



ORDENANZA I - N° 4

(Antes Ordenanza 17/01)

ANEXO I

LEY 24.807

MUNICIPALIDADES

Federación Argentina de Municipios. Creación. Finalidades

sanc. 23/4/97; promul. 14/5/97; publ. 19/5/97

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.

sancionan con fuerza de ley:

CAPITULO I:

RECONOCIMIENTO LEGAL Y REGIMEN JURIDICO

Art. 1- Créase la Federación Argentina de Municipios, organización que a partir de la sanción de la presente ley contará con personería jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, actuando como entidad pública no estatal.

Art. 2.-Dispónese que la Federación Argentina de Municipios actuará bajo el régimen de esta ley. Las normas complementarias que se dicten en el futuro y las disposiciones que la propia entidad adopte para reglar y ordenar su funcionamiento, se harán conforme a los procedimientos que resulten de su Estatuto Orgánico y en concordancia con lo preceptuado en la presente norma.

CAPITULO II:

ASOCIACION DE LOS MUNICIPIOS

Art. 3.- Establécese que podrán formar parte de la Federación Argentina de Municipios todos aquellos municipios de nuestro país que elijan asociarse voluntariamente a la entidad.

Art. 4.- La solicitud de asociación de cada municipio a la Federación Argentina de Municipios será requerida por el intendente municipal o el funcionario que en su reemplazo se encuentre a cargo del Departamento Ejecutivo Municipal, solicitud que resultará a partir de un decreto, ordenanza municipal u otra disposición que así lo establezca conforme las normas orgánicas de cada municipio. Dichos funcionarios podrán solicitar el cese de la asociación de los municipios, mediando un requerimiento formal a la federación que se origine en una disposición semejante a la establecida en el párrafo precedente.



Art. 5.-Créase una Comisión Asesora Permanente integrada por cuatro diputados y por cuatro senadores designados por los presidentes de ambas cámaras a propuesta de las respectivas comisiones de Asuntos Municipales.

Serán funciones de la Comisión Asesora Permanente:

- a) Velar por el respeto de la autonomía municipal y el federalismo en el marco de los preceptos contenidos en la Constitución Nacional;
- b) Constituirse en órgano de enlace entre la Federación Argentina de Municipios y el Honorable Congreso de la Nación;
- c) Coordinar con el Poder Ejecutivo y los gobiernos de provincia actividades de fomento de la autonomía, capacitación del personal, modernización de la Administración municipal y desarrollo económico;
- d) Emitir opinión respecto de los acuerdos de integración económica y regionalización celebrados entre los municipios asociados;
- e) Tomar intervención en la tramitación de acuerdos, convenios y programas con organismos públicos, no gubernamentales y privados del exterior.

La Comisión Asesora participará de las reuniones del órgano directivo de la Federación Argentina de Municipios, en las que se debatan asuntos referidos a sus funciones específicas.

CAPITULO III:

FOROS PROVINCIALES DE MUNICIPIOS

Art. 6.-Determinase que los foros provinciales de municipios que estuviesen constituidos en las jurisdicciones, en su carácter de instancia de agrupamiento de las municipalidades en el nivel provincial, intervendrán en todas aquellas actividades que resulten previstas a tal efecto por el Estatuto Orgánico de la Federación Argentina de Municipios.

Art. 7.-Dispónese que los foros provinciales de municipios, en el ámbito de la jurisdicción provincial, serán los encargados de llevar a cabo las convocatorias, como también de contribuir a la coordinación de actividades que promueva la Federación Argentina de Municipios para sus municipios asociados.

CAPITULO IV:

FINALIDADES, OBJETIVOS Y ACCIONES

Art. 8.-De acuerdo a los propósitos que fundamentan la sanción de esta ley, la Federación Argentina de Municipios tendrá como sus principales finalidades, objetivos y acciones:

- a) Contribuir al fortalecimiento de una democracia pluralista y federal, y a defender la vigencia de la autonomía municipal en el marco de los preceptos contenidos en la Constitución Nacional



- b) Constituirse en el ámbito institucional natural de convergencia de los municipios y de articulación nacional de los foros provinciales, actuando en favor del interés general de los municipios y desarrollando acciones dirigidas a fortalecer su rol y mejorar su gestión institucional;
- c) Representar a los municipios asociados ante los poderes nacionales Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las autoridades provinciales, organismos nacionales y provinciales, agencias, entidades y organismos extranjeros e internacionales, organizaciones, asociaciones y programas vinculados al quehacer municipal;
- d) Propiciar que las decisiones y acciones gubernamentales favorezcan una real y efectiva descentralización de las competencias políticas, administrativas y financieras, basada en la autonomía municipal reconocida por los arts. 5 y 123 de nuestra Constitución Nacional;
- e) Favorecer un proceso dinámico y continuo de intercambio de información, documentación y experiencias en todas las materias vinculadas al quehacer municipal, gestionando la cooperación y aportes provenientes de organismos y programas de origen provincial, nacional e internacionales
- f) Facilitar la coordinación y articulación de programas y acciones que tengan por partícipes o destinatarios a los municipios, apoyándose en la colaboración permanente de los foros provinciales de municipios;
- g) Impulsar el desarrollo de políticas, programas y acciones tendientes a transformar y modernizar a las administraciones municipales, en función de incrementar el nivel de eficiencia y eficacia de la gestión local con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los habitantes de las comunas;
- h) Promover la mejora general de la Administración municipal, especialmente en materias como: sistemas de información, planificación, programación, gerenciamiento, administración y control de gestión, impulsando convenios y programas para implementar acciones de cooperación y asistencia técnica y de desarrollo de los recursos humanos.
- i) Establecer nexos y acuerdos con asociaciones afines de otros países, como también con organizaciones regionales e internacionales, con la finalidad de fomentar el intercambio de información, documentación y experiencias afines y alentar el desarrollo de programas y acciones de interés común;
- j) Fomentar nuevas modalidades de interrelación y cooperación del Sector Público municipal con otros actores sociales, tales como entidades intermedias, asociaciones profesionales, instituciones universitarias y educativas, empresas privadas, organizaciones no gubernamentales y comunitarias para favorecer el desarrollo de gestiones asociadas en beneficio de la comunidad local;
- k) Impulsar e implementar todo tipo de acuerdos, convenios y programas con organismos públicos, no gubernamentales y privados, de nuestro país y del exterior que favorezcan emprendimientos y actividades que tengan por partícipes y/o beneficiarios a las administraciones municipales y a la comunidad local;



- l) Crear, apoyar y financiar fundaciones, institutos y centros de estudios u otras organizaciones para favorecer la realización de estudios, investigaciones, programas, proyectos y acciones referidas a las materias municipal y local, así como brindar su apoyo a otras instituciones y organizaciones que desarrollan actividades similares o análogas
- m) Apoyar la realización de estudios referidos a la Administración Pública municipal, políticas públicas, planificación local, descentralización privatización y concesión de servicios públicos, marcos regulatorios de prestación de servicios, gestión presupuestaria municipal y financiamiento, actividad económica y productiva local, políticas sociales: educación, salud pública, hábitat, saneamiento, medio ambiente y ecología, organización y participación comunitaria, ocupación y empleo, aspectos sociales y culturales, y toda otra temática de interés para el municipio y el desarrollo local;
- n) Impulsar programas y acciones de fortalecimiento de la gestión municipal y de desarrollo local, que fuesen promovidos por organismos públicos o privados de nuestro país o del exterior;
- ñ) Organizar y apoyar la realización de congresos, encuentros, jornadas, seminarios, talleres, cursos y toda actividad de formación y capacitación de recursos humanos, en especial aquellas dirigidas a funcionarios, profesionales, técnicos y dirigentes que actúan dentro del ámbito de las temáticas municipalistas del desarrollo social y local;
- o) Difundir y divulgar información vinculada a la temática municipal y local, editando y distribuyendo materiales de investigación, asesoramiento y capacitación;
- p) Realizar todo otro tipo de actividad orientada a fortalecer la gestión que llevan a cabo las administraciones locales.

CAPITULO V: DEL ESTATUTO ORGANICO

Art. 9.- Determinase que el Estado orgánico que adopte para sí la Federación Argentina de Municipios deberá adecuarse a las siguientes prescripciones:

- a) Resguardar la autonomía de la entidad estableciendo que la aprobación y eventuales modificaciones de su Estatuto Orgánico, y también las principales decisiones institucionales resultarán de los actos resoluciones adoptadas por sus asambleas y órganos de conducción;
- b) Velar para que los regímenes y procedimientos que se adopten, aseguren un desarrollo institucional armónico sostenido sobre un funcionamiento democrático y pluralista que alcance todos los municipios asociados;
- c) Instituir reglas que ofrezcan igualdad de oportunidades para formar parte los órganos de conducción a todos los municipios, sin ningún tipo de discriminación en razón de su tamaño geográfico, cantidad de población o riqueza económica;



- d) Diferenciar los roles de sus órganos de conducción, de dirección, de asesoramiento y de fiscalización estableciendo las atribuciones conferidas específicamente para cada uno de ellos;
- e) Establecer para todos los órganos electivos los procedimientos que deberán seguirse para la elección de sus miembros, las funciones asignadas, la duración de sus mandatos, la exigencia de su rotación, como también las previsiones sobre el control de gestión y fiscalización de la labor de los funcionarios actuantes;
- f) Prever y adecuar los procedimientos institucionales que posibiliten el desarrollo y la implementación de los diversos programas, acciones y actividades que fuera a realizar la federación para el cumplimiento de sus objetivos y finalidades;
- g) Posibilitar y favorecer a los municipios asociados el acceso, conocimiento y divulgación de toda la información y documentación institucional;
- h) Integrar la Comisión Asesora Permanente a las reuniones de órganos directivo citándola con una frecuencia no superior a dos meses.

CAPITULO VI:

CAPACIDAD, PATRIMONIO Y RECURSOS

Art. 10.-La Federación Argentina de Municipios estará capacitada plenamente para adquirir o arrendar todo tipo de bienes y activos, contratar y prestar todo tipo de servicios por sí y con el concurso de terceros, y podrá contraer las obligaciones y compromisos que sean necesarias para cumplir adecuadamente con sus propósito institucional y desarrollar sus acciones.

Art. 11. El patrimonio de la federación se compondrá de los bienes y activos que adquiera en lo sucesivo por cualquier título y de los recursos económicos y financieros que obtenga de:

- a) Las cuotas y aportes societarios ordinarios establecidos para el funcionamiento de la entidad, así como las contribuciones extraordinarias que se determinen;
- b) Los créditos, donaciones, subvenciones y legados de distinto origen y fuentes;
- c) Los aportes realizados por organismos y entidades públicas y privadas de nuestro país y del exterior destinados a financiar el desarrollo de sus actividades;
- d) Los convenios y/o acuerdos que celebre con organismos e instituciones nacionales y/o internacionales, públicas, privadas y no gubernamentales
- e) La prestación de servicios de asistencia y técnica, de consultorías, de capacitación, y otros;
- f) Los aranceles y/o comisiones de servicios que ingresen por distintas actividades;
- g) La organización de congresos, encuentros, jornadas, seminarios, cursos, etc.;
- h) Los producidos por la edición y distribución de publicaciones;
- i) Los intereses, comisiones y rentas que devenguen las inversiones patrimoniales efectuadas, así como los recursos obtenidos e invertidos;
- i) Y todo otro tipo de recursos que se originen en razón de sus actividades.



**CAPITULO VII:
SEDE DE FUNCIONAMIENTO**

Art. 12.- El domicilio legal y la sede de funcionamiento de la Federación Argentina de Municipios será fijada dentro del ámbito de la ciudad de Buenos Aires.

**CAPITULO VII:
ADHESION**

Art. 13.-Invítase a las legislaturas y gobiernos provinciales a sancionar las leyes de adhesión y disponer las medidas gubernamentales conducentes a promover en sus respectivas jurisdicciones, el funcionamiento de los foros provinciales de municipio y el reconocimiento de la Federación Argentina de Municipios con el objeto de contribuir a fortalecer el quehacer de las administraciones municipales y favorecer el desarrollo local.

**CAPITULO IX:
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Art. 14.-Los actos celebrados con anterioridad a la sanción de la presente ley por la Federación Argentina de Municipios, se tendrán por ciertos y válidos hasta que asuman las nuevas autoridades electas de la entidad. Las nuevas autoridades electas podrán continuar con los actos dispuestos en la etapa anterior o en su defecto, efectuar su denuncia disponiendo su revisión, o eventual rescisión.

Art. 15.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.



ANEXO II

De acuerdo a lo determinado en el ARTICULO 2º de la presente Ordenanza, el Departamento Ejecutivo efectuará a la Federación Argentina de Municipios el aporte ordinario anual que ésta determine para la categoría del Municipio, de acuerdo a la siguiente tabla:

CANTIDAD DE HABITANTES POR MUNICIPIO	CUOTA SEMESTRAL	TOTAL ANUAL
Más de 500.000 habitantes	\$6.000	\$12.000
Capitales	\$3.000	\$6.000
Más de 100.000 habitantes	\$1.200	\$2.400
Más de 50.000 hasta 100.000 habitantes	\$600	\$1.200
Menos de 50.000 habitantes	\$300	\$600
Menos de 5.000 habitantes	\$60	\$120



ANEXO III

LEY I - N° 37

(Antes Decreto Ley 1556/82)

RÉGIMEN JURÍDICO BÁSICO DE LA FUNCIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- El presente régimen comprende a las personas que, en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente, prestan servicios remunerados en dependencias del Poder Ejecutivo Provincial y organismos descentralizados, autárquicos y de la Constitución. Asimismo es de aplicación al personal que se encuentre amparado en regímenes especiales, en todo lo que éstos no previeran.

ARTÍCULO 2.- Se exceptúa de lo establecido en el Artículo anterior a:

- a) el Gobernador, Vicegobernador, Ministros y Funcionarios de jerarquía equivalente, Secretario General de la Gobernación, Secretario de Planeamiento, Secretario de Información Pública, Fiscal de Estado, Presidente y Vocales del Tribunal de Cuentas, los Subsecretarios, Contador General, Subcontador, Tesorero General, Subtesorero, Escribano General de Gobierno y los Secretarios Privados de los Funcionarios enumerados;
- b) Directores Generales, Directores y Directores de Organismos de la Constitución e integrantes de Directorios de Organismos Descentralizados, Entes Autárquicos o Interventores;
- c) el personal amparado por el Régimen Docente;
- d) el que, en razón de las funciones que cumple, deba estar comprendido en un Régimen Especial, y el aprobado en Convenios Colectivos de Trabajo;
- e) el personal de Fuerzas Regulares de Seguridad y Defensa, tanto en actividad como retirados, que fueren llamados a prestar servicios de esta naturaleza en el ámbito de la Administración Pública Provincial.

CAPÍTULO II CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL 1. PERSONAL PERMANENTE



ARTÍCULO 3.- Todos los nombramientos del personal comprendido en el presente régimen, invisten carácter permanente, salvo que expresamente se señale lo contrario en el acto de designación.

El personal que reviste en tal carácter será organizado conforme a los principios de estabilidad en el empleo, capacitación y carrera administrativa. El no permanente, lo será de acuerdo con las características de sus servicios.

2. PERSONAL NO PERMANENTE

ARTÍCULO 4.- EL personal no permanente comprende a:

- a) personal contratado;
- b) personal jornalizado;
- c) personal que habiendo ingresado como permanente, aún no ha logrado la estabilidad de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 9.

a) Personal Contratado.

ARTÍCULO 5.- Personal Contratado es aquel cuya relación laboral está regida por un contrato. Este personal será afectado exclusivamente a la realización de servicios que, por su naturaleza y transitoriedad no puedan ser cumplidas por personal permanente, no debiendo desempeñar funciones distintas de las establecidas en el contrato, cuyo plazo máximo no podrá exceder de un (1) año.

La renovación o prórroga del contrato, no da estabilidad al agente.

b) Personal Jornalizado o Transitorio.

ARTÍCULO 6.- Este personal será destinado exclusivamente a la ejecución de servicios, explotaciones, obras o tareas de carácter temporario, eventual o estacional, que no pueden ser realizados por personal permanente, no debiendo cumplir tareas distintas de aquellas para las que haya sido designado.

CAPÍTULO III INGRESO

ARTÍCULO 7.- El ingreso a la Administración Pública Provincial, se hará previa acreditación de las siguientes condiciones, en la forma que determine la reglamentación:



- a) idoneidad para la función o cargo, acreditada mediante los métodos de selección que se establezcan;
- b) ser argentino nativo, por opción o naturalizado, con no menos de cuatro (4) años de ejercicio de la ciudadanía;
- c) condiciones morales y de conducta;
- d) aptitud psico-física para la función o cargo;
- e) ser mayor de dieciocho (18) años y menor de cuarenta y cinco (45) años de edad.

Exceptúase de lo establecido en el inciso “e” del presente Artículo, en lo que respecta al límite máximo de la edad permitida para el ingreso a la administración pública, en los siguientes casos:

- 1) cuando el aspirante haya prestado servicio como personal contratado con relación de dependencia en la administración pública, durante un período de cinco (5) años anteriores al nombramiento, debidamente acreditados y haya alcanzado la edad máxima en dicho período;
- 2) cuando el aspirante haya prestado servicios en la administración pública como personal “ad honoren”, durante un período de cinco (5) años anteriores al nombramiento, debidamente acreditados y haya alcanzado la edad máxima en dicho período;
- 3) cuando razones de carácter técnico o de necesidad de prestación de un servicio lo justifiquen.

ARTÍCULO 8.- El nombramiento del personal a que alude el Artículo 1, será efectuado por el Poder Ejecutivo. Los entes autárquicos, organismos descentralizados y de la Constitución, están facultados para designar el personal necesario.

La fecha de nombramiento no podrá retrotraerse más allá de la del respectivo concurso, examen de competencia o prueba de su eficiencia y la fecha de presentación del agente a tomar servicio, podrá postergarse hasta treinta (30) días después de su notificación.

Transcurrido dicho lapso esta quedará sin efecto.

ARTÍCULO 9.- Todo nombramiento tendrá carácter provisional durante los seis (6) primeros meses, al término de los cuales, se transformará automáticamente en definitivo, si no mediare acto expreso de oposición notificado, emanado de Autoridad competente.

ARTÍCULO 10.- Podrán ser admitidos sin estabilidad definitiva -en calidad de practicantes administrativos, mensajeros, cadetes de servicios y/o personal temporario- los menores entre catorce (14) y diecisiete (17) años de edad.

ARTÍCULO 11.- El personal que ingrese como permanente lo hará en los niveles escalafonarios que establezcan los respectivos regímenes, adquiriendo estabilidad conforme



lo prescripto en el Artículo 9 y una vez satisfechas las condiciones que establezcan la reglamentación.

CAPÍTULO IV INHABILIDADES

ARTÍCULO 12.- No podrán ingresar a la Administración Pública Provincial:

- a) el condenado o procesado por delito cometido en perjuicio de o contra la Administración Pública, Nacional, Provincial o Municipal o por cualquier delito doloso que afecte el decoro o el prestigio de la Administración Pública;
- b) el que hubiere sido exonerado de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal;
- c) el que haya sido declarado cesante en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, en virtud de sanción disciplinaria, hasta diez (10) años después de la declaración de cesantía;
- d) el que esté comprendido en incompatibilidades previstas en la presente Ley;
- e) el condenado por sentencia firme al pago de obligaciones fiscales a la Nación, la Provincia o los Municipios, hasta tanto no haya pagado sus deudas;
- f) el inhabilitado para el ejercicio de cargos Públicos, por la legislación vigente;
- g) el fallido o el concursado civilmente no casuales, hasta que obtenga su rehabilitación.
- h) el que integre o haya integrado en el país o en el extranjero, grupos o entidades que por su doctrina o acción aboguen, hagan pública exteriorización o lleven a la práctica, el empleo ilegal de la fuerza o la negación de los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional y Provincial, y en general, quien realice o haya realizado actividades de tal naturaleza, en el país o en el extranjero;
- i) el deudor moroso del Fisco en los términos de la Ley de Contabilidad, mientras se encuentre en esa situación.

ARTÍCULO 13.- Las designaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en los Artículos 8 y 12 o a cualquier otra norma vigente, podrán ser declaradas nulas, cualquiera sea el tiempo transcurrido, sin perjuicio de la validez de los actos y de las prestaciones cumplidas durante el ejercicio de las funciones.

No será considerado como ingresante el agente que cambie su situación de revista presupuestaria, sin que hubiere mediado interrupción en la relación de empleo público dentro del ámbito del presente régimen.

CAPÍTULO V INCOMPATIBILIDADES



ARTÍCULO 14.- El desempeño de un cargo en la Administración Pública Provincial, será incompatible con el ejercicio de otro en el orden Nacional, Provincial o Municipal, como así también para quienes gocen de retiro en las fuerzas Armadas u Organismos de Seguridad Nacional o Provincial, con las excepciones establecidas en el Artículo 78 de la Constitución Provincial y cuando sean cargos de carácter político, sin perjuicio de la jornadas de trabajos y demás deberes del agente.

ARTÍCULO 15.- Quien obtuviera un nombramiento o permaneciera en un cargo no acumulable conforme lo dispuesto en el Artículo anterior y su reglamentación, falseando u omitiendo datos que hagan a la calificación de compatibilidad que correspondiere hacer, será sancionado conforme al inciso 2) del Artículo 17, sin perjuicio de su responsabilidad penal.

ARTÍCULO 16.- En un mismo servicio, no podrán ejercer funciones en relación jerárquicas directa, agentes ligados por matrimonio o parentesco por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive; de afinidad hasta el segundo grado o de adopción.

CAPÍTULO VI EGRESO

ARTÍCULO 17.- La relación de empleo del agente en la Administración Pública Provincial, concluye en los siguientes casos:

- 1 – renuncia;
- 2 – cesantía; 3 – exoneración; 4 - baja:
 - a) por supresión de cargo;
 - b) por aplicación del Artículo 9;
 - c) por fallecimiento;
 - d) por calificación deficiente;
 - e) por quedar comprendido en el régimen de inhabilidades o incompatibilidades;
 - f) por quedar encuadrado en lo previsto en el 2do. apartado del Artículo 26.
- 5 - jubilación.

ARTÍCULO 18.- La existencia de sumario administrativo no impedirá la aceptación de la renuncia, la cual quedará supeditada a ser transformada en cesantía o exoneración, según las conclusiones del sumario.

CAPÍTULO VII DERECHOS

ARTÍCULO 19.- El personal tiene derecho a:



- a) estabilidad;
- b) retribución por sus servicios;
- c) igualdad de oportunidades en la carrera administrativa;
- d) licencias, justificaciones y franquicias;
- e) compensaciones, indemnizaciones y subsidios;
- f) asistencia social para sí y su familia;
- g) interposición de recursos;
- h) jubilación o retiro;
- i) renuncia;
- j) traslados y permutas.

De los derechos enumerados, sólo alcanzarán al personal no permanente, los incisos b), d), e), f), g), h) e i), con las salvedades que en cada caso correspondan.

El derecho a la renuncia señalado en el inciso i), no le alcanza al personal contratado, que se regirá por lo que establezca el contrato respectivo.

ARTÍCULO 20.- La estabilidad es el derecho del personal permanente a conservar el empleo y el nivel escalafonario alcanzado, así como también la permanencia en la zona donde desempeñare sus funciones, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

El personal que gozara de estabilidad, la retendrá cuando fuera designado para cumplir funciones sin dicha garantía.

La estabilidad sólo se perderá por las causas establecidas en el presente régimen.

ARTÍCULO 21.- El personal tiene derecho a la retribución de sus servicios, con arreglo a las escalas que se establezcan en función de categoría de revista y de las modalidades de la prestación.

ARTÍCULO 22.- El personal permanente tiene derecho a igualdad de oportunidades para optar a cubrir uno de los niveles y jerarquías previstos en los respectivos escalafones.

El personal permanente podrá ascender a través de los procedimientos que se establezcan, cuando reúna los requisitos de capacitación, calificación y antigüedad, y existan vacantes en las categorías correspondientes.

ARTÍCULO 23.- El personal tiene derecho al goce de licencias, justificaciones y franquicias de acuerdo con lo que establezca la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 24.- El personal tiene derecho a compensaciones, reintegros e



indemnizaciones por los conceptos y en las condiciones que determine la reglamentación, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes o el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 25.- El agente que considere vulnerados sus derechos, podrá recurrir ante la Autoridad Administrativa pertinente, conforme al régimen vigente en materia de impugnación de los actos administrativos.

ARTÍCULO 26.- El personal podrá ser intimado a iniciar los trámites, jubilatorios cuando reúna los requisitos de antigüedad y límite de edad exigidos para obtener el porcentaje máximo del haber de la jubilación ordinaria.

La intimación constituirá el apercibimiento de darlo de baja, si en el lapso de seis (6) meses no iniciara los trámites.

ARTÍCULO 27.- El personal que fuere intimado a jubilarse y el que solicitare voluntariamente su jubilación o retiro, podrá continuar en la prestación de sus servicios en las tareas que se le asignen, hasta tanto se le acuerde el respectivo beneficio.

ARTÍCULO 28.- Cuando el Poder Ejecutivo dispusiera de oficio la jubilación de un agente, sólo se le darán por terminadas sus funciones a partir del otorgamiento de dicho beneficio.

ARTÍCULO 29.- Una vez acordada la jubilación o retiro, el agente beneficiado estará obligado a presentar su renuncia dentro de los treinta (30) días posteriores, a cuyo término será dado de baja.

ARTÍCULO 30.- El personal será calificado por lo menos una vez al año, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 31.- En la Dirección General de Administración de Personal y en todos los organismos descentralizados, de la Constitución y entes autárquicos de la Administración Pública Provincial se llevará el Legajo Personal único de cada agente, en el que constarán los antecedentes de su actuación, y del cual podrá solicitar vista el interesado.

Los organismos descentralizados, de la Constitución y entes autárquicos, deberán entregar un duplicado de cada legajo a la Dirección General de Administración de Personal y comunicar toda información concerniente al agente, para su permanente actualización.

Los servicios certificados por las distintas dependencias, serán acumulados de manera que la última, pueda expedir la certificación necesaria para los trámites jubilatorios.



ARTÍCULO 32.- Los agentes permanentes podrán solicitar traslados y efectuar permutas por mutuo consentimiento, ambos con carácter definitivo, cuando mediare aprobación expresa de los titulares de reparticiones u organismos de revista, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, y bajo las condiciones y requisitos que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 33.- El personal trasladado fuera de su asiento habitual de tareas por razones de servicios, tendrá derecho a percibir una bonificación en concepto de "desarraigo" cuando el traslado sea a una distancia superior a cien (100) kilómetros y por un término mayor de treinta (30) días. También se le indemnizarán gastos derivados del transporte y embalaje de muebles y enseres, y otros conexos con el cambio de domicilio.

ARTÍCULO 34.- A solicitud del personal se podrán asignar nuevas tareas cada decenio, con el fin de facilitarle un mejor desempeño y capacitación. Dicha rotación funcional se acordará preferentemente a aquellos agentes con antecedentes meritorios.

ARTÍCULO 35.- El agente tendrá derecho a menciones cuando proponga iniciativas, proyecte o ejecute tareas tendientes a mejorar, facilitar o perfeccionar los servicios o métodos de trabajo que, a juicio de la Autoridad competente, sean calificados como de "mérito extraordinario".

ARTÍCULO 36.- El agente y sus parientes o causahabientes tendrán derecho en su caso, a los beneficios de jubilación, pensión y demás prestaciones previsionales establecidas y a establecer en las leyes respectivas.

ARTÍCULO 37.- El agente que cese en el servicio por razón de su incapacidad física o mental, con derecho a algún beneficio previsional en el Régimen Provincial o en cualquier otro comprendido en el Sistema Nacional de Reciprocidad, tendrá derecho a que se le conserve el puesto por el término de dos (2) años.

Si durante ese lapso el beneficio le fuere revocado por haber desaparecido la causal que se tuvo en cuenta al otorgarlo, tendrá derecho a ser nombrado en cargo igual al que ocupare o similar, o compatible con sus aptitudes personales, con prioridad a todo otro postulante, en oportunidad que el mismo sea cubierto por la Administración.

ARTÍCULO 38.- El agente comprendido en los alcances del Artículo 27 durante el lapso establecido en el mismo, se le concederán hasta cinco (5) horas semanales para realizar trámites relacionados con la obtención de su pasividad.



ARTÍCULO 39.- El personal -sin perjuicio de lo que particularmente establezcan otras normas- tiene los siguientes deberes:

- a) conocer y observar el presente régimen jurídico y su reglamentación;
- b) prestar -personal y eficientemente- el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que determinen las normas emanadas de Autoridad competente;
- c) observar en el servicio y fuera de él, una conducta correcta, digna y decorosa, acorde con su jerarquía y función;
- d) obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico competente, para darla, que reúna las formalidades del caso, y tengan por objeto la realización de actos de servicio que correspondan a la función del agente;
- e) guardar la discreción correspondiente con respecto a todos los hechos e informaciones de los cuales tenga conocimiento en el ejercicio o con motivo del ejercicio de sus funciones, independientemente de lo que establezcan las disposiciones vigentes en materia de secreto o reserva administrativa;
- f) declarar bajo juramento:
 - 1- su situación patrimonial y modificaciones ulteriores, conforme lo exijan las normas específicas en la materia;
 - 2- la nómina de familiares a cargo;
 - 3- otras actividades laborales, si las tuviere.
- g) llevar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pudiera causar perjuicio al Estado o configurar delito;
- h) promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente, fuera objeto de imputación delictuosa con motivo de sus funciones, pudiendo contar al efecto con el patrocinio gratuito del Servicio Jurídico del organismo respectivo.

Podrá ser eximido de esta obligación por la Autoridad Superior del organismo al que pertenece el agente.
- i) concurrir a la citación por la instrucción de un sumario. Sólo tendrá obligación de prestar declaración en calidad de testigo, pudiendo negarse a ello cuando sea inculpado;
- j) someterse a examen psico-físico en la forma que determine la reglamentación;
- k) permanecer en el cargo en caso de renuncia, por el término de treinta (30) días corridos, si antes no fuera reemplazado o aceptado su dimisión, o autorizado a cesar en sus funciones;
- l) encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidades y acumulación de cargos;
- m) capacitarse en el servicio. Someterse a las pruebas de competencia que se estimen convenientes en relación con su tarea o función;
- n) mantener vínculos cordiales, demostrar espíritu de colaboración, solidaridad y respeto para con los demás agentes de la Administración Pública;



- o) proceder con cortesía, diligencia y ecuanimidad en el trato con el público;
- p) velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integran el patrimonio del Estado, cualquiera sea su valor;
- q) excusarse de intervenir en todo aquello donde su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad y/o concurra incompatibilidad ética o moral;
- r) mantener permanentemente actualizado su domicilio;
- s) cumplir las obligaciones cívicas y militares, acreditándolo ante el Superior correspondiente;
- t) comunicar -dentro del plazo de quince (15) días de producido - el cambio de estado civil o variantes de carácter familiar, acompañando la documentación pertinente;
- u) respetar la vía jerárquica;
- v) no tener embargos.

ARTÍCULO 40.- El personal -sin perjuicio de lo que al respecto establezcan otras normas- queda sujeto a las siguientes prohibiciones:

- a) efectuar o patrocinar para terceros, trámites o gestiones administrativas, se encuentren o no directamente a su cargo, hasta haber transcurrido seis (6) meses después de su egreso;
- b) dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios, remunerados o no, a personas de existencia visible o jurídica, que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración en el orden Nacional, Provincial o Municipal, o que fueren proveedores o contratistas de las mismas;
- c) recibir directa o indirectamente beneficios originados en Contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la Administración en el orden Nacional, Provincial o Municipal;
- d) mantener vinculaciones que le signifiquen beneficios y obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el ministerio o dependencia en la que se encuentra prestando servicios;
- e) realizar con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, propaganda, proselitismo, coacción ideológica o de otra naturaleza, cualquiera fuere el ámbito donde se realicen las mismas;
- f) recibir dádivas, obsequios u otras ventajas, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones;
- g) organizar, propiciar, directa o indirectamente -con propósitos políticos, de homenaje o reverencia a funcionarios en actividad- suscripciones, adhesiones o contribuciones del personal de la Administración;
- h) realizar o propiciar actos incompatibles con las normas éticas, de urbanidad y buenas costumbres;



- i) ejercer coacción sexual, entendiéndose como tal el accionar del funcionario, cualquiera sea su sexo, que con motivo del ejercicio de sus funciones solicitare favores sexuales prevaliéndose de una relación jerárquica.

CAPÍTULO IX RÉGIMEN DISCIPLINARIO

- ARTÍCULO 41.- El personal podrá ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias: a) apercibimiento;
- b) suspensión de hasta treinta (30) días;
 - c) cesantía;
 - d) exoneración.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que fijen las Leyes vigentes.

Las suspensiones se harán efectivas sin prestación de servicios ni percepción de haberes, en la forma y términos que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 42.- Son causas para imponer el apercibimiento o la suspensión de hasta treinta (30) días:

- a) incumplimiento reiterado del horario establecido;
- b) inasistencias injustificadas que no excedan de diez (10) días discontinuos en el año calendario, y siempre que no configuren abandono de servicio;
- c) falta de respeto a los superiores, iguales, subordinados o al público;
- d) negligencia en el cumplimiento de sus funciones;
- e) incumplimiento de los deberes determinados en el Artículo 39 o quebrantamiento de las prohibiciones establecidas en el Artículo 40, salvo que por su magnitud y gravedad deban ser encuadradas en el inciso f) del Artículo 43.

ARTÍCULO 43.- Son causas para imponer cesantía:

- a) inasistencias injustificadas que excedan los diez (10) días discontinuos en el año calendario;
- b) abandono del servicio, el cual se considerará consumado cuando el agente registre más de cinco (5) inasistencias continuas en días hábiles, sin causa que lo justifique;
- c) infracciones reiteradas en el cumplimiento de sus tareas o falta grave a sus Superiores, iguales, subordinados o al público;
- d) infracciones que den lugar a la suspensión, cuando haya totalizado treinta (30) días de suspensión, en el transcurso de los doce (12) meses inmediatos anteriores;
- e) concurso Civil o quiebra no casual, salvo el caso debidamente justificado por la



Autoridad Administrativa;

- f) incumplimiento de los deberes determinados en el Artículo 39 o quebrantamiento de las prohibiciones establecidas en el Artículo 40, cuando a juicio de la Autoridad Administrativa, por la magnitud de la falta, así correspondiere;
- g) condena por delito que no se refiera a la Administración, cuando sea doloso y/o por sus circunstancias afecte al decoro o al prestigio de la función o del agente;
- h) pérdida de la Ciudadanía, conforme a las normas que reglan la materia;
- i) calificación "deficiente" durante dos (2) años consecutivos o tres (3) alternados, en los últimos (5) años de servicios;
- j) presentarse en estado de ebriedad a cumplir sus tareas; embriagarse en lugares públicos o realizar actos indecorosos en el lugar de trabajo o en público;
- k) ser objeto de embargo en los sueldos por Créditos Fiscales y cuando los mismos no hubieren sido regularizados dentro de los seis (6) meses de notificados.

ARTÍCULO 44.- Son causas para imponer la exoneración:

- a) falta grave que perjudique material o moralmente a la Administración;
- b) delito contra la Administración;
- c) incumplimiento intencional de órdenes legales;
- d) indignidad moral;
- e) las previstas en las leyes especiales;
- f) pérdida de la nacionalidad, conforme a las leyes que reglan la materia;
- g) encontrarse en la situación prevista en el Artículo 12, Inciso h) de la presente Ley;
- h) imposición de pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial, para la función Pública.

Las causales enunciadas en este Artículo y en las dos anteriores, no excluyen otras que importen violación de los deberes del Personal.

ARTÍCULO 45.- La aplicación de apercibimiento o suspensión hasta un máximo de diez (10) días, no requerirá la instrucción de sumario.

Las suspensiones que excedan los diez (10) días, serán aplicadas previa instrucción de sumario, salvo cuando sean dispuestas en virtud de las causales previstas en el Artículo 42, incisos a) y b), en cuyo caso no será indispensable el sumario.

La cesantía será aplicada previa instrucción de sumario, salvo cuando medien las causales previstas en el Artículo 43, incisos a), b) y h), en cuyo caso no será indispensable el sumario.

La exoneración será aplicada previa instrucción de sumario, salvo cuando medien las causales previstas en los incisos b), f) y h) del Artículo 44, en cuyo caso no será indispensable el sumario.



ARTÍCULO 46.- La reglamentación determinará los funcionarios que tendrán atribuciones para aplicar las sanciones previstas en el presente régimen y el procedimiento por el cual se sustanciarán las informaciones sumarias y los sumarios que correspondan.

ARTÍCULO 47.- El personal sumariado podrá ser suspendido preventivamente o trasladado con carácter transitorio por la Autoridad Administrativa competente, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados o cuando su permanencia en funciones fuera inconveniente, en la forma y término que determine la reglamentación.

En el supuesto de haberse aplicado suspensión preventiva y de las conclusiones del sumario no surgieran sanciones o las mismas no fueran privativas de haberes, estos les serán íntegramente abonados. Caso contrario, les serán reconocidos en la proporción correspondiente.

ARTÍCULO 48.- La sustanciación de sumarios administrativos por hechos que puedan configurar delitos y la imposición de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, son independientes de la causa criminal.

El sobreseimiento provisional o definitivo, o la absolución dictados en la causa criminal, no habilitan al agente a continuar en el servicio, si es sancionado con cesantía o exoneración en el sumario administrativo.

La sanción que se imponga en el orden administrativo, pendiente de causa criminal, tendrá carácter provisional y podrá ser sustituida por otra de mayor gravedad luego de dictada la sentencia definitiva de aquella.

El sumario será secreto hasta que el sumariante dé por terminada la prueba de cargo.

ARTÍCULO 49.- El personal no podrá ser sancionado después de haber transcurrido tres (3) años de cometida la falta que se le impute, con las salvedades que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 50.- El personal no podrá ser sancionado sino una sola vez por la misma causa.

Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes del agente y los perjuicios causados.



ARTÍCULO 51.- Contra los actos administrativos, los agentes que consideren vulnerados sus derechos, podrán recurrir, de conformidad a lo previsto por las Leyes Ley I – N° 89 (Antes Ley 2970) y Ley I – N° 95 (Antes Ley 3064), sus modificatorias y, supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial.

ARTÍCULO 52.- Los recursos que interpongan los agentes -con motivo de la aplicación de la presente Ley- no suspenderán la ejecución y efectos del acto recurrido, pudiendo la Administración, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegaren fundadamente una nulidad absoluta.

CAPÍTULO XI SITUACIONES DE REVISTA

ARTÍCULO 53.- EL personal permanente deberá cumplir servicio efectivo en las funciones para las cuales haya sido designado.

No obstante, podrá revistar transitoriamente con las modalidades que se especifican en el presente Capítulo y en las condiciones que se reglamenten, en algunas de las siguientes situaciones de excepción:

- a) ejercicio de cargo superior;
- b) en comisión de servicio;
- c) adscripto;
- d) en disponibilidad.

ARTÍCULO 54.- Cuando el agente cumpla reemplazos transitorios en cargos vacantes superiores al de revista, o aun sin estar vacantes, y el titular subrogado no perciba remuneración, tendrá derecho a percibir la diferencia existente entre ambos cargos, conforme al término y los alcances que establece la reglamentación respectiva.

En las mismas condiciones podrán percibir este adicional los funcionarios excluidos de la presente Ley, por los incisos a) y b) del Artículo 2, que no se encuentran sometidos a regímenes especiales.

ARTÍCULO 55.- Considérase en "Comisión de Servicio", al agente afectado a otra dependencia -dentro o fuera de la Jurisdicción Presupuestaria en que revista- a fin de cumplir una misión específica, concreta y temporaria, que responda a las necesidades del organismo de origen.



ARTÍCULO 56.- Entiéndase por “Adscripción” la situación del agente que es desafectado de las tareas inherentes al cargo en que revista presupuestariamente, para pasar a desempeñar con carácter transitorio -en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos de la Constitución, nacionales, provinciales, municipales, entes autárquicos, descentralizados, sociedades anónimas con participación mayoritaria estatal y entidades civiles sin fines de lucro-, a requerimiento de los mismos, funciones tendientes a satisfacer las necesidades excepcionales del área solicitante.

En todos aquellos casos en que la adscripción se efectúe a entes que no pertenezcan al sector público provincial, regirán las siguientes limitaciones:

- a) un máximo de tres (3) agentes por ente solicitante;
- b) el instrumento que disponga dicha medida deberá estar debidamente fundado en razones de interés público y la significativa trascendencia del ente peticionante, así como determinar el período de la adscripción;
- c) la remisión semestral a la Cámara de Representantes, para su conocimiento, de todos los instrumentos legales que dispongan adscripciones.

ARTÍCULO 57.- El personal que goce de estabilidad, podrá ser puesto en situación de "Disponibilidad" con percepción de haberes, por un plazo no mayor de (12) meses, cuando se produzcan reestructuraciones que comporten la supresión de organismos o dependencias en las cuales se desempeñe, o la eliminación de cargos o funciones con los efectos que determine la reglamentación.

Al término de dicho lapso, el personal deberá ser reintegrado al servicio o dado de baja.

El personal separado del servicio por esta última causal, tendrá derecho a una indemnización por los montos y en las condiciones que se establezcan por vía de reglamentación.

ARTÍCULO 58.- El traslado de un agente de una dependencia a otra -dentro de la misma Jurisdicción Presupuestaria- solamente podrá tener lugar para la prestación de servicio que correspondan a su situación escalafonaria.

CAPÍTULO XII REINGRESO

ARTÍCULO 59.- Para el reingreso a la Administración Pública, se exigirán los mismos requisitos previstos para el ingreso.



Si el reingreso se produjera en planta permanente dentro de los cinco (5) años del egreso y el agente hubiera gozado de estabilidad en aquel momento, la readquirirá en forma automática.

ARTÍCULO 60.- Al personal que reingrese a la Administración Pública Provincial, y hubiera percibido indemnización con motivo de su egreso, no le serán computados los años de servicios considerados a ese fin en los casos de ulterior separación, pero se le tendrá en cuenta dicha antigüedad para los otros beneficios provenientes del nuevo nombramiento.

CAPÍTULO XIII

LICENCIAS

ARTÍCULO 61.- El personal permanente y contratado con relación de dependencia que tenga la antigüedad de dos (2) años, tendrá derecho a las licencias previstas en el presente régimen -a partir de la fecha de su incorporación o al cumplirse el plazo "supra" establecido, respectivamente- conforme lo establece la reglamentación:

I - CON GOCE DE HABERES:

- a) licencia anual ordinaria;
- b) licencias especiales:
 1. por razones de salud;
 2. accidente de trabajo y enfermedades profesionales;
 3. maternidad;
 4. por enfermedad en horas de labor;
 5. nacimiento de hijos;
 6. tenencia con fines de adopción;
 7. fallecimiento de familiares;
 8. enfermedad de familiares a cargo;
 9. matrimonio del agente o sus hijos;
 10. incorporación como reservista;
 11. atención de hijos menores;
 12. por representación gremial;
 13. en los casos en que deban cumplir fuera de la Provincia funciones políticas, concurrir y participar en congresos, encuentros, debates y conferencias del mismo carácter y de alcance nacional y hasta un total de diez (10) días en el año, en cuyo caso deberá solicitarse por escrito el permiso, y justificarse la concurrencia o participación en el evento que motivó la ausencia, mediante constancias o comprobantes expedidos por autoridad política de carácter nacional, dentro de los diez (10) días del retorno;
 14. período de adaptación escolar;
 15. por atención al hijo recién nacido, en caso de fallecimiento de la madre durante o posterior al parto y hasta un total de cuarenta y cinco (45) días en el año.
- c) licencias extraordinarias:



1. para rendir examen;
2. por capacitación;
3. para realizar estudios en la Escuela de Defensa Nacional;
4. integración de mesa examinadora;
5. asistencia a congresos.

II - SIN GOCE DE HABERES:

- a) por razones particulares;
- b) cargos electivos y/o representativos;
- c) por cargos de mayor jerarquía; horas de cátedra;
- d) por actividades deportivas no rentadas.

III - FRANQUICIAS:

- a) por estudio;
- b) donación de sangre;
- c) reducción horaria para agentes madres de lactantes;
- d) por razones particulares;
- e) franquicia gremial.

ARTICULO 62.- Los funcionarios y agentes públicos que integren listas de candidatos titulares, debidamente oficializadas por la Justicia Electoral, para la renovación de autoridades municipales, provinciales y nacionales, deberán hacer uso obligatorio de licencia extraordinaria a partir de la fecha de su reconocimiento y hasta una semana después de producida la elección, la que será otorgada con goce de haberes.

ARTÍCULO 63.- Por maternidad se concederá licencia con goce íntegro de haberes por el término de cuarenta y cinco (45) días anteriores y noventa (90) días posteriores al nacimiento.

La interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, en tal caso no podrá ser inferior a treinta (30) días, el resto se acumulará al período de licencia posterior al mismo.

En caso de nacimiento pre-término, se acumulará al descanso posterior, todo el lapso de licencia que no hubiere realizado antes del parto, de modo de completar los ciento treinta y cinco (135) días.

La iniciación de la licencia por maternidad limitará automáticamente el usufructo de cualquier otro tipo de licencia que se esté gozando, con excepción de la licencia ordinaria, la que podrá utilizar los días restantes, a partir de los treinta (30) días corridos de reintegro a sus tareas habituales.



En caso de nacimiento múltiple, la licencia por maternidad será de ciento cincuenta (150) días corridos, ampliándose el período post-parto.

El agente varón tendrá derecho a gozar de una licencia de quince (15) días laborales, por nacimiento de hijo, que podrán ser utilizados a continuación a la fecha del parto. La o el agente que hubiere recibido en guarda con fines de adopción a un niño, no mayor de cinco (5) años, gozará de una licencia remunerada de cuarenta y cinco (45) días corridos en el caso de la mujer y de quince (15) días corridos en el caso del varón, a partir de su otorgamiento; salvo cuando la adopción sea por un varón exclusivamente, situación en la que corresponderán los cuarenta y cinco (45) días corridos. Se dará curso a la solicitud siempre que concurra el o la agente con el niño a la Dirección de Reconocimientos Médicos y Licencias, munido de la certificación que acredite la guarda otorgada. Deberá acreditarse la adopción mediante un testimonio de la resolución judicial que la otorgue.

ARTÍCULO 64.- El personal excluido de los alcances de esta Ley por los incisos a) y b) del Artículo 2, que no se encuentra sometido a regímenes especiales, tendrá derecho al uso de licencia y permisos remunerados previstos en el Artículo 61 del presente régimen.

El personal no permanente con menos de dos (2) años de antigüedad tendrá derecho únicamente a las licencias previstas en el Artículo 61, apartado I, incisos a) y b), puntos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, y 13; inciso c), punto 1; apartado II, inciso d), y apartado III, inciso c).

CAPÍTULO XIV CARRERA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 65.- La carrera administrativa importa para los agentes comprendidos en este régimen y de conformidad a las normas establecidas en la presente Ley, el derecho a permanecer en el cargo público, de ser promovido a otro de mayor jerarquía y remuneración, atendiendo a razones de idoneidad y antigüedad por su orden y una vez cumplidas las exigencias que para tal fin se determinan.

ARTÍCULO 66.- A los fines de la carrera administrativa por la naturaleza de la función, establécense los Agrupamientos de Personal:

ADMINISTRATIVO.

PROFESIONAL.

TÉCNICO.

PROFESIONAL-ASISTENCIAL.

MANTENIMIENTO, PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.



Las jerarquías o categorías de cada grupo ocupacional serán determinadas por el escalafón.

CAPÍTULO XV

SUMARIOS

ARTÍCULO 67.- Las investigaciones preventivas, informaciones e instrucciones de sumarios, son de competencia exclusiva de la Dirección General de Sumarios dependiente de Fiscalía de Estado, la que actuará a requerimiento de Autoridad competente, de conformidad a este régimen y su reglamentación, al Reglamento de Sumarios y supletoriamente- por aplicación de las disposiciones legales en vigencia, que correspondan.

Con carácter excepcional el Poder Ejecutivo, podrá autorizar la sustanciación de sumarios por parte de otras reparticiones autárquicas o no, cuando razones de especialización administrativa, así lo justifique.

ARTÍCULO 68.- El sumario o investigación tendrá por objeto lograr el esclarecimiento de los hechos que lo motivan y/o encuadrar su trascendencia punible en la órbita administrativa, determinando la autoría y eventualmente, la existencia de terceros involucrados, cómplices y encubridores, y las consiguientes responsabilidades que les cupiere.

CAPÍTULO XVI

JUNTAS DE DISCIPLINA Y CALIFICACIONES

I-JUNTAS DE DISCIPLINA.

ARTÍCULO 69.- La Junta de Disciplina tiene por objeto dictaminar en los sumarios administrativos incoados por razones disciplinarias, a cuyo fin -una vez concluido el trámite sumarial- dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, le serán remitidas las actuaciones.

La Junta deberá expedirse dentro de los diez (10) días de recibido el expediente, pudiendo solicitar el Legajo del agente sumariado a la Dirección General de Administración de Personal, en caso de considerarlo necesario.

ARTÍCULO 70.- En Gobernación y en cada ministerio, organismos descentralizados, de la Constitución y entes autárquicos, funcionará una Junta de Disciplina que se constituirá en el término de treinta (30) días de la vigencia de la presente Ley.

La integración de la Junta y las normas que rijan su funcionamiento, serán determinadas por la reglamentación.



II- JUNTAS DE CALIFICACIONES.

ARTÍCULO 71.- La Junta de Calificaciones deberá dictaminar necesariamente en todo reclamo formulado con relación a calificaciones, ascensos, menciones y orden de méritos, en la instancia previa a la resolución definitiva de los recursos interpuestos.

ARTÍCULO 72.- En Gobernación y en cada ministerio, organismos descentralizados, de la Constitución y entes autárquicos, funcionará una Junta de Calificaciones que se constituirá dentro de los treinta (30) días de vigencia de la presente Ley.

La integración de la Junta y las normas que rijan su funcionamiento, serán determinadas por la reglamentación.

CAPÍTULO XVII CONCURSOS

ARTÍCULO 73.- Los organismos de la Administración Pública Provincial podrán realizar concursos con el objeto de cubrir las vacantes existentes, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen.

Los concursos -de cualquier naturaleza que fueren- tendrán por objeto además, posibilitar el acceso del personal a cargos de mayor jerarquía, otorgando igualdad de posibilidades a los agentes que, conforme lo establezca la reglamentación, están en condiciones de participar en ellos.

Los concursos podrán ser:

- a) internos: En los cuales solamente podrá participar el Personal comprendido en la Carrera Administrativa y que pertenezca al Personal de la Repartición en que sea necesario llenar la vacante;
- b) cerrados: En los cuales podrán participar los agentes de cualquier repartición de la Administración Pública Provincial, comprendidos en la Carrera Administrativa, siendo -al igual que para el caso de los concursos internos- su principal finalidad, la del ascenso.
- c) abiertos o libres: En los cuales podrán participar todas las personas que aspiren a ocupar el cargo concursado, pertenezcan o no, a la Administración Pública Provincial.

CAPÍTULO XVIII DISPOSICIONES GENERALES



ARTÍCULO 74.- Prescriben a los dos (2) años las acciones emergentes de créditos que tengan su origen en la relación de los agentes y la Administración Pública Provincial.

ARTÍCULO 75.- Cuando sea procedente efectuar actualizaciones en el valor de la moneda, en créditos que tengan su origen en la relación del agente con la Administración Pública Provincial, la misma se efectuará tomando como base las variaciones de la retribución correspondiente a la categoría de revista del agente de quien se trata, con más un interés del seis por ciento (6 %) anual.

ARTÍCULO 76.- Regístrese, comuníquese y dése a publicidad. Cumplido archívese.



ANEXO IV

LEY I - N° 134

(Antes Ley 4257)

ARTÍCULO 1.- Establécese, que la Sociedad Argentina de Autores, Intérpretes y Compositores (SADAIC), la Asociación Argentina de Intérpretes y la Cámara Argentina de Productores e Industriales de Fonogramas (AADI - CAPIF), la Sociedad General de Autores de la Argentina de Protección Recíproca (ARGENTORES) y demás entidades privadas con regímenes especiales y actividades conexas; a los fines de la verificación de todo trámite administrativo y percepción de cánones, deben habilitar en cada localidad cabecera departamental de la provincia, sede administrativa a los efectos de cumplimentar con la normativa legal vigente en materia de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 2.- Las entidades enunciadas en el artículo anterior, deben implementar en dichas sedes, los medios de publicidad necesarios a efectos que los obligados y la ciudadanía en general, accedan a la información precisa respecto a los supuestos comprendidos en la obligación al pago, montos o porcentajes que se deben abonar, requisitos específicos que deben cumplimentar al efecto, destino de los fondos oblados y cuales son las obras que se encuentran exentas del pago de derechos por haberse extinguido los mismos por el transcurso del tiempo o estuvieren comprendidas en otra excepción.

ARTÍCULO 3.- Asimismo, las entidades contempladas en el Artículo 1 de la presente, deben cumplimentar las obligaciones establecidas para las personas jurídicas que funcionen en jurisdicción provincial, conforme Ley I – N° 12 (antes Decreto Ley 645/72), sus normas reglamentarias y las que se dicten como consecuencia de la presente.

ARTÍCULO 4.- En ningún caso las entidades objeto de la presente, podrán impedir, suspender o entorpecer de cualquier forma la reproducción total o parcial de una (1) obra, o la realización de eventos de cualquier naturaleza, so pretexto de la falta de pago de cánones por derecho de autor, debiendo recurrir para su percepción al procedimiento judicial que corresponda.

Sin orden judicial previa, las fuerzas de seguridad provincial, deberán abstenerse de prestar auxilio de la fuerza pública a estas entidades, cuando sean requeridas con el fin de impedir, suspender o entorpecer la realización de eventos sujetos al pago del canon correspondiente.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



ANEXO V

CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS CONTENIDOS DE EDUCACIÓN EN SEGURIDAD VIAL ENTRE EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN, LA UDPM Y EL MUNICIPIO DE OBERÁ

Conste por el presente documento, el Convenio de Colaboración interinstitucional para la implementación de los Contenidos de Educación en Seguridad Vial que celebran de una parte el Consejo General de Educación de la Provincia de Misiones representado por la Ministra de Cultura Educación, Ciencia y Tecnología Mgter. Ivonne Aquino Aquino y por la Presidente a/c del Consejo prof. Graciela Ibarra, en adelante El Consejo, con domicilio legal en Centro Cívico Chacra 172 Edificio 1 1er Piso de la Ciudad de Posadas, por la parte de la Unión de Docentes de la Provincia de Misiones representado por su Secretaria General la Prof. Stella Maris Leverberg, en adelante La Udpm con domicilio legal en la Avda Corrientes N° 1461; y de la otra parte, La Municipalidad de Oberá, representada en este acto por el Sr. intendente Carlos Fernández, con domicilio legal en la Municipalidad de Oberá Misiones y el Ministro de Gobierno de la Provincia de Misiones Dr. Marcelo Pérez con domicilio legal calle Félix de Azara N° 1749, convienen en celebrar el presente Convenio de Colaboraron interinstitucional según los términos y cláusulas que a continuación se detallan:

CLÁUSULA PRIMERA: De las Partes

El Consejo es el órgano provincial encargado de la organización, dirección técnica y administrativa de la educación en la Provincia de Misiones.

Los contenidos de Educación en Seguridad Vial son una premisa importante de la política educativa provincial a implementar en este ciclo lectivo 2017. En consonancia con el compromiso del gobierno educativo en la calidad de vida y la seguridad de las generaciones presentes y futuras.

La UDPM es el sindicato docente de mayor representatividad de la Provincia de Misiones, lo que le delega y confiere un papel importante en cuanto a las temáticas entrelazadas a la Educación y sus implicancias. Tomando un papel protagónico en la implementación del Programa Provincial de Educación en Seguridad Vial, al viabilizar la capacitación a los docentes en todo e territorio provincial.

La Municipalidad, es un órgano de Gobierno promotor de desarrollo local con Persona Jurídica de Derecho Público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que tiene autonomía política, económica y administrativa, para representar a la totalidad del vecindario de su localidad, promover la adecuada presentación de servicios públicos locales y el desarrollo armónico e integral de su población.

CLAUSULA SEGUNDA: Antecedentes



El convenio de Colaboración Interinstitucional entre El Consejo, La UDPM y La Municipalidad está basado en el deseo de las partes de Educar en Seguridad Vial para así contribuir; cada uno desde su lugar, a la concientización, prevención y descenso de siniestros en la vía pública. Fundamentando a la tarea de fomentar la convivencia democrática respetuosa de los derechos de todos los ciudadanos bajo la responsabilidad del Estado de promover e impulsar una nueva cultura vial, desde el sistema educativo.

CLAUSULA TERCERA: Base Normativa

El presente convenio tiene como base legal los siguientes documentos:

- 3.1 Ley Nacional de Educación N° 26.206
- 3.2 Ley Nacional de Transito N° 24.449 y su Decreto Reglamentario;
- 3.3 Ley 26.363 Modificatoria de la ley N° 24.449 que establece la creación de la Agencia Nacional de la Seguridad Vial;
- 3.4 Ley Provincial N° XVIII/29;
- 3.5 Resolución Mceyt N° 06/15 (Implementación de contenidos Educ. Seg. Vial)
- 3.6 Decreto N° 1387/16 (Reglamentación de la Ley XVIII N°34 Ley de Educación en Seguridad Vial.

CLAUSULA CUARTA: OBJETO

- 4.1 Garantizar desde el sistema educativo misionero la modificación en los patrones culturales referentes a la circulación en la vía pública, al tránsito en los diferentes medios de movilidad existentes y a la recuperación del sentido social en el cuidado personal y el otro.
- 4.2 Establecer la corresponsabilidad en la puesta en práctica de políticas públicas que posibiliten la formación en intervención sobre el espacio público. De allí la importancia de la colaboración interinstitucional para asegurar la concreción y puesta en marcha de un sistema nacional de antecedentes de tránsito, propiciando espacios de reflexión y capacitación en la formación de los estudiantes en Educación en Seguridad Vial.

CLÁUSULA QUINTA: Compromiso de las Partes

5.1 Compromiso del Consejo

Incorporar contenidos de educación vial en la curricula de las escuelas secundarias correspondientes al tercero, cuarto y quinto año. Los mismos estarán a cargo de docentes del Nivel debidamente capacitados en la temática, con su correspondiente seguimiento y evaluación por parte del Equipo Técnico de la Coordinación de Educación en Seguridad Vial dependiente de El Consejo.

5.2 Evaluación, Promoción y Acreditación de los conocimientos adquiridos en Educación en Seguridad Vial.

5.3 Compromiso de la UDPM

Facilitar los recursos logísticos y humanos para llevar adelante las jornadas de capacitación a docentes y estudiantes secundarios nucleados en los Centros de Estudiantes. Viabilizándolos a través de las delegaciones departamentales pertinentes.

5.4 Compromiso de la Municipalidad



Asesoramiento y participación de la Dirección de Tránsito y /o su equivalente en lo referente a lo procedimental y al contacto cercano de los alumnos con la vía pública.

Este acercamiento al tránsito será acorde a los recursos humanos y materiales disponibles en dicha dependencia.

5.5 Garantizar la acreditación de los contenidos adquiridos en Educación Vial para acceder a la Primera Licencia de Conducir acorde a la normativa vigente ya a partir de la normativa vigente ya mencionada, los que tendrán vigencia por doce meses, contados a partir de la finalización del Ciclo Lectivo correspondiente al Quinto año.

COMPROMISOS COMUNES

5.6 Elaborar anualmente y en conjunto un Plan de Trabajo para garantizar la concreción del presente convenio.

5.7 Evaluar e Informar la evolución y resultado del acuerdo.

5.8 Promover acciones conjuntas que favorezcan el alcance del objetivo planteado, proporcionando la integración y articulación interinstitucional.

CLAUSULA SEXTA: Financiamiento.

Dado que la capacitación, el dictado y evaluación de los Contenidos Conceptuales de los Talleres Operativos en Educación en Seguridad Vial estarán a cargo de docentes del nivel secundario del Consejo General de Educación, los horarios correspondientes están incluidos en el presupuesto establecido de El Consejo.

Mientras que desde La Municipalidad, se abonará lo dependiente al personal de la dirección de Tránsito y/o a su equivalente que se encuentre afectado con sus tareas a esta articulación interinstitucional.

CLAUSULA SEPTIMA: Coordinación Interinstitucional.

Para el adecuado seguimiento, supervisión y monitoreo del compromiso establecido en el presente convenio, las partes acuerdan designar como coordinadores institucionales a los siguientes funcionarios:

Por El Consejo la Secretaria General del Consejo General de Educación Profesora Norma Cuquejo.

Por la UDPM, la Secretaria General Prof. Stella María Leverbeg.

Por La Municipalidad, al Señor Intendente, municipal Carlos Fernández.

CLAUSULA OCTAVA: Modificaciones del Convenio.

Cualquier modificación, restricción o ampliación del presente convenio se realizaran por acuerdo de ambas partes y se formalizara mediante agenda que debidamente suscripta pasara a formar parte del presente convenio.

CLAUSULA NOVENA:

Para todos los efectos legales emergentes en este convenio las partes constituyen domicilio en el indicado en el encabezamiento donde serán válidas todas las notificaciones judiciales y o extrajudiciales que allí se practiquen.



**GOBIERNO
DE LA CIUDAD
DE OBERÁ**

“Año 2023 de la juventud para liderar el desarrollo sostenible y la economía del conocimiento; de la resiliencia ante el cambio climático y de la agricultura familiar como sistema productivo que garantiza la soberanía alimentaria”.

En prueba de conformidad firman las partes dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en Posadas Misiones, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.



ANEXO VI

LEY XIX – N.º 23

(Antes Ley 2707)

CAPÍTULO I

OBJETIVOS

ARTÍCULO 1.- Institúyese por la presente Ley un régimen de promoción integral de la persona con discapacidad, tendiente a asegurar su atención médica, su educación y su seguridad social, así como a concederle las franquicias y estímulos que permitan neutralizar la desventaja que la discapacidad le provoca, y le dé oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad y para sí mismo, un rol útil.

ARTÍCULO 2.- Adhiérese la Provincia de Misiones a la Ley Nacional N.º 22.431 y a las modificaciones introducidas por la Ley Nacional N.º 24.308, la Ley Nacional de Accesibilidad de Personas con Movilidad Reducida N.º 24.314, la Ley Nacional N.º 25.634, la Ley Nacional N.º 25.635, la Ley Nacional N.º 25.689 y el Artículo 8 del Decreto Nacional de Necesidad y Urgencia N.º 95/2018, los que como Anexos I, II, III, IV, V, VI y VII forman parte integrante de la presente Ley.

Las disposiciones de la Ley Nacional N.º 22.431 y sus modificatorias son aplicables en forma supletoria, en la medida que no resulten incompatibles con lo reglado en esta Ley y lo dispuesto por la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 3.- Adhiérese la Provincia de Misiones a la Ley Nacional de Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad N.º 24.901 y su modificatoria Ley Nacional N.º 26.480, que como Anexos VIII y IX, forman parte integrante de la presente Ley.

CAPÍTULO II

CONCEPTO Y CALIFICACIÓN DE LA DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 4.- A los fines de esta Ley, se considera con discapacidad, a toda persona que padece una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental que en relación a su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional y laboral.

ARTÍCULO 5.- El órgano de aplicación de la presente Ley, certifica en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y grado, así como las posibilidades de recuperación o readaptación del afectado, y las perspectivas de desarrollo de su capacidad residual para un ulterior desempeño



educativo o laboral. El certificado que se expida acredita plenamente la discapacidad en todos los supuestos que sean necesarios invocarla, salvo lo dispuesto en el Capítulo de Seguridad Social.

CAPÍTULO III

ÓRGANO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 6.- El órgano de aplicación de la presente Ley es el organismo competente del Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud. Es el organismo encargado de coordinar todas las acciones de las reparticiones públicas para el cumplimiento de los objetivos fijados para la promoción integral de la persona con discapacidad y está facultado para gestionar todos los beneficios instituidos a favor de los individuos comprendidos en este régimen legal.

CAPÍTULO IV

SERVICIO DE ASISTENCIA A LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 7.- El Estado, a través de los órganos que de él dependen, otorga a las personas con discapacidad, en la medida en que éstos o de quienes éstos dependan, o las obras sociales a las que estén afiliados no puedan afrontarlos, los siguientes servicios:

- 1) rehabilitación médica integral;
- 2) formación laboral o profesional;
- 3) préstamos y subsidios destinados a facilitar su actividad laboral e intelectual;
- 4) escolarización en establecimientos comunes con los apoyos necesarios provistos gratuitamente mediante la creación de grados de recuperación pedagógica en los mismos, o en establecimientos especiales, cuando en razón del grado de discapacidad no pueden cursar la escuela común;
- 5) orientación o promoción individual, familiar o social.

ARTÍCULO 8.- A los efectos de esta Ley, se entiende por rehabilitación el conjunto de medidas médicas, educativas, laborales y sociales que tienen por objeto lograr el más alto nivel posible de capacidad funcional de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO V

PREVENCIÓN, SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 9.- El Ministerio de Salud Pública, adopta las medidas pertinentes para prevenir las discapacidades, mediante servicios de orientación familiar, consejo genético, atención pre y perinatal, detección y diagnóstico precoz, asistencia pediátrica, higiene y seguridad del trabajo, seguridad en el tráfico vial, control higiénico y sanitario de los alimentos y de la contaminación ambiental.



ARTÍCULO 10.- Los Ministerios de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud; de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología y de Salud Pública, arbitran los medios para la asistencia de las personas con discapacidad, cuya atención es dificultosa a través del grupo familiar, como así también, promueven la creación de centros de adaptación, capacitación laboral y talleres protegidos. Son tenidas especialmente en cuenta para prestar ese apoyo, las actividades de las entidades privadas sin fines de lucro.

CAPÍTULO VI

TRABAJO

ARTÍCULO 11.- El Estado provincial, sus organismos descentralizados, organismos de la Constitución, entes autárquicos, empresas estatales y mixtas con capital estatal mayoritario, están obligados a emplear personas con discapacidad que reúnen condiciones suficientes de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al cinco por ciento (5%) de la totalidad del personal empleado y con relación a cada uno de los poderes, órganos o empresas referidos en este artículo.

ARTÍCULO 12.- Para verificar el estado actual de ocupación de personas con discapacidad en los poderes, organismos y empresas del Estado provincial, se practica un censo por la autoridad de aplicación y se determina expresamente aquellos órganos que no poseen la proporción de personas con discapacidad contemplada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 13.- La autoridad de aplicación, inmediatamente de practicado el censo referido precedentemente, remite a quienes corresponde, los pedidos de asignaciones o creaciones de los cargos, proponiendo a la vez las personas con discapacidad idóneas para ocuparlos.

ARTÍCULO 14.- En los sucesivos presupuestos generales de la Provincia y los pertinentes de los organismos y empresas del Estado, cuando se procede a la creación de nuevos cargos, se contemplan partidas específicas para el cumplimiento del Artículo 11.

ARTÍCULO 15.- Las personas con discapacidad empleadas por el Estado provincial, gozan de los mismos derechos y están sujetas a las mismas obligaciones de los demás empleados, salvo las situaciones especiales contempladas en esta Ley.

ARTÍCULO 16.- En todos los casos en que se concede u otorga el uso de bienes de dominio público o privado del Estado para la explotación de pequeños comercios, se da prioridad a las personas con discapacidad siempre que los atienda personalmente, aun cuando para ello necesitan del ocasional auxilio de terceros. Idéntico criterio adoptan las empresas del Estado con relación a los inmuebles que les pertenecen o utilizan.



Las inobservancias de lo establecido en el presente artículo dan lugar a la caducidad de la concesión o usos decididos.

El órgano de aplicación de la presente Ley, de oficio o a petición de la parte interesada, tiene acción para solicitar la caducidad antedicha.

CAPÍTULO VII

EDUCACIÓN

ARTÍCULO 17.- El Ministerio de Cultura, Educación, Ciencia y Tecnología tiene a su cargo: 1)

diagnosticar, orientar las derivaciones y controlar los tratamientos de los educandos con discapacidad, en todos los establecimientos y grados educacionales especiales, oficiales o privados, en cuanto dichas acciones se vinculan con la escolarización de las personas con discapacidad, tendiendo a la integración de los mismos al sistema educativo;

2) dictar normas de ingreso y egreso en establecimientos educacionales para personas con discapacidad, las cuales se extienden desde la detección de la deficiencia hasta los casos de discapacidad profunda, aun cuando ésta no encuadra en el régimen de las escuelas de educación especial;

3) crear Centros de Evaluación y Orientación Vocacional de los educandos con discapacidad a los fines de su aprendizaje;

4) coordinar con las autoridades competentes las derivaciones de los educandos con discapacidad a tareas competitivas o a talleres protegidos;

5) formar personal docente y profesionales especializados para todos los grados educacionales de las personas con discapacidad, promoviendo los recursos humanos necesarios para la ejecución de los programas de asistencia, docencia e investigación en materia de rehabilitación.

CAPÍTULO VIII

ARQUITECTURA DIFERENCIAL Y VIVIENDA

ARTÍCULO 18.- En los planes habitacionales en los que intervienen cualquiera de los organismos del Estado provincial, su ejecución, promoción, financiación a través de fondos provinciales, nacionales, planes de ahorro previo que se implementen, se prevé la reserva de un porcentaje, como mínimo, del cinco por ciento (5%) de viviendas especialmente destinadas a personas con discapacidad, en todo el territorio de la provincia.

En caso del discapacitado profundo, la vivienda es otorgada a la persona que lo tiene a su cargo y cuidado, en los términos que fija la reglamentación.

La Autoridad de Aplicación es la encargada de gestionar ante los pertinentes organismos provinciales, el cumplimiento del beneficio instituido en la presente Ley.



La reglamentación de la presente Ley, establece las normas, condiciones, habitabilidad, superficie, detalles de terminación, equipamiento integral, instalaciones especiales y todo elemento o cosa necesaria para el funcionamiento de las viviendas para personas con discapacidad.

ARTÍCULO 19.- En toda obra pública provincial, que se destina a actividades que suponen el acceso de público, que se ejecuta en lo sucesivo, deben preverse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad que utilizan sillas de ruedas. La misma previsión debe efectuarse en los edificios destinados a empresas privadas, de servicios públicos provinciales y en los que se exhiben espectáculos públicos que en adelante se construyan o reformen.

Asimismo, a tales fines, establécese que los cordones cunetas de arterias viales de cascos urbanos, deben contar con dos (2) accesos, ubicados uno (1) por cada senda peatonal.

Las señalizaciones, marquesinas, toldos, equipos de aire acondicionado, edificaciones, accesorios o partes propias de toda construcción que significa un obstáculo al desplazamiento de las personas, deben instalarse o construirse a una altura no inferior a dos metros diez centímetros (2,10 metros) del suelo.

La reglamentación establece el alcance de la obligación impuesta en este artículo, atendiendo a las características y destino de las construcciones aludidas.

Las autoridades a cargo de las obras públicas existentes prevén su adecuación para dichos fines.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 20.- El Estado provincial apoya a las entidades sin fines de lucro con personería jurídica que tienen a su cargo la promoción, atención, rehabilitación e integración de la persona con discapacidad, con domicilio en el territorio de la Provincia, previa intervención del organismo de aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 21.- Invítase a las municipalidades de la Provincia para que dentro de sus jurisdicciones y en ejercicio de su competencia, dicten ordenanzas similares al presente régimen legal.

ARTÍCULO 22.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamenta la presente Ley.

ARTÍCULO 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



LEY XIX – N.º 23

(Antes Ley 2707)

ANEXO I

LEY NACIONAL N.º 22.431

TÍTULO I

Normas Generales

CAPÍTULO I

Objetivo, concepto y calificación de la Discapacidad

ARTÍCULO 1º–Institúyese por la presente ley, un sistema de protección integral de las personas discapacitadas, tendiente a asegurar a éstas su atención médica, su educación y su seguridad social, así como a concederles las franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca y les den oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las personas normales.

ARTÍCULO 2º–A los efectos de esta ley, se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

ARTÍCULO 3º–La Secretaría de Estado de Salud Pública certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado. Dicha Secretaría de Estado indicará también, teniendo en cuenta la personalidad y los antecedentes del afectado, qué tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar.

El certificado que se expida acreditará plenamente la discapacidad en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley.

CAPÍTULO II

Servicios de Asistencia, Prevención, Órgano Rector

ARTÍCULO 4º–El Estado, a través de sus organismos dependientes, prestará a los discapacitados, en la medida en que éstos, las personas de quienes dependan, o los entes de obra social a los que estén afiliados, no puedan afrontarlos, los siguientes servicios:

- a) Rehabilitación integral, entendida como el desarrollo de las capacidades de la persona discapacitada;
- b) Formación laboral o profesional;



- c) Préstamos y subsidios destinados a facilitar su actividad laboral o intelectual;
- d) Regímenes diferenciales de seguridad social;
- e) Escolarización en establecimientos comunes con los apoyos necesarios provistos gratuitamente, o en establecimientos especiales cuando en razón del grado de discapacidad no puedan cursar la escuela común;
- f) Orientación o promoción individual, familiar y social.

ARTÍCULO 5º—Asígnanse al Ministerio de Bienestar Social de la Nación las siguientes funciones:

- a) Actuar de oficio para lograr el pleno cumplimiento de las medidas establecidas en la presente ley;
- b) Reunir toda la información sobre problemas y situaciones que plantea la discapacidad;
- c) Desarrollar planes estatales en la materia y dirigir la investigación en el área de la discapacidad;
- d) Prestar asistencia técnica y financiera a las provincias;
- e) Realizar estadísticas que no lleven a cabo otros organismos estatales;
- f) Apoyar y coordinar la actividad de las entidades privadas sin fines de lucro que orienten sus acciones en favor de las personas discapacitadas;
- g) Proponer medidas adicionales a las establecidas en la presente ley, que tiendan a mejorar la situación de las personas discapacitadas y a prevenir las discapacidades y sus consecuencias;
- h) Estimular a través de los medios de comunicación el uso efectivo de los recursos y servicios existentes, así como propender al desarrollo del sentido de solidaridad social en esta materia.

TÍTULO II

Normas especiales

CAPÍTULO I

Salud y asistencia social

ARTÍCULO 6º—El Ministerio de Bienestar Social de la Nación y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires pondrán en ejecución programas a través de los cuales se habiliten, en los hospitales de sus jurisdicciones, de acuerdo a su grado de complejidad y al ámbito territorial a cubrir, servicios especiales destinados a las personas discapacitadas. Promoverán también la creación de talleres protegidos terapéuticos y tendrán a su cargo su habilitación, registro y supervisión.

ARTÍCULO 7º—El Ministerio de Bienestar Social de la Nación apoyará la creación de hogares con internación total o parcial para personas discapacitadas cuya atención sea dificultosa a través del grupo familiar, reservándose en todos los casos la facultad de reglamentar y fiscalizar su funcionamiento. Serán tenidas especialmente en cuenta, para prestar ese apoyo, las actividades de las entidades privadas sin fines de lucro.

CAPÍTULO II

Trabajo y educación



ARTÍCULO 8°—El Estado Nacional, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, están obligados a ocupar personas discapacitadas que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4 %) de la totalidad de su personal.

ARTÍCULO 9°—El desempeño de determinada tarea por parte de personas discapacitadas deberá ser autorizado y fiscalizado por el Ministerio de Trabajo teniendo en cuenta la indicación efectuada por la Secretaría de Estado de Salud Pública, dispuesto en el artículo 3°. Dicho Ministerio fiscalizará además lo dispuesto en el artículo 8°.

ARTÍCULO 10.—Las personas discapacitadas que se desempeñen en los entes indicados en el artículo 8°, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que la legislación laboral aplicable prevé para el trabajador normal.

ARTÍCULO 11.—En todos los casos en que se conceda u otorgue el uso de bienes del dominio público o privado del Estado Nacional o de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para la explotación de pequeños comercios, se dará prioridad a las personas discapacitadas que estén en condiciones de desempeñarse en tales actividades, siempre que las atiendan personalmente, aún cuando para ello necesiten del ocasional auxilio de terceros. Idéntico criterio adoptarán las empresas del Estado Nacional y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires con relación a los inmuebles que les pertenezcan o utilicen.

Será nulo de nulidad absoluta la concesión o permiso otorgado sin observar la prioridad establecida en el presente artículo. El Ministerio de Trabajo, de oficio o a petición de parte, requerirá la revocación por ilegitimidad de tal concesión o permiso. Revocado por las razones antedichas la concesión o permiso, el organismo público otorgará éstos en forma prioritaria y en las mismas condiciones, a persona o personas discapacitadas.

ARTÍCULO 12.—El Ministerio de Trabajo apoyará la creación de talleres protegidos de producción y tendrá a su cargo su habilitación, registro y supervisión. Apoyará también la labor de las personas discapacitadas a través del régimen de trabajo a domicilio.

El citado Ministerio propondrá al Poder Ejecutivo nacional el régimen laboral al que habrá de subordinarse la labor en los talleres protegidos de producción.

ARTÍCULO 13.—El Ministerio de Cultura y Educación tendrá a su cargo:

- a) Orientar las derivaciones y controlar los tratamientos de los educandos discapacitados, en todos los grados educacionales especiales, oficiales o privados, en cuanto dichas acciones se vinculen con la escolarización de los discapacitados tendiendo a su integración al sistema educativo.



- b) Dictar las normas de ingreso y egreso a establecimientos educacionales para personas discapacitadas, las cuales se extenderán desde la detección de los déficits hasta los casos de discapacidad profunda, aún cuando ésta no encuadre en el régimen de las escuelas de educación especial.
- c) Crear centros de valuación y orientación vocacional para los educandos discapacitados.
- d) Coordinar con las autoridades competentes las derivaciones de los educandos discapacitados a tareas competitivas o a talleres protegidos.
- e) Formar personal docente y profesionales especializados para todos los grados educacionales de los discapacitados, promoviendo los recursos humanos necesarios para la ejecución de los programas de asistencia, docencia e investigación en materia de rehabilitación.

CAPÍTULO III

Seguridad Social

ARTÍCULO 14.—En materia de seguridad social se aplicarán a las personas discapacitadas las normas generales o especiales previstas en los respectivos regímenes y en las leyes 20.475 y 20.888.

ARTÍCULO 15.—Intercálase en el artículo 9° de la ley 22.269, como tercer párrafo, el siguiente: “Inclúyense dentro del concepto de prestaciones médico-asistenciales básicas, las que requiera la rehabilitación de las personas discapacitadas con el alcance que la reglamentación establezca”.

ARTÍCULO 16.—Agrégase a la ley 18.017 (t.o. 1974), como artículo 14 bis, el siguiente: “Artículo 14 bis. - El monto de las asignaciones por escolaridad primaria, media y superior, y de ayuda escolar, se duplicará cuando el hijo a cargo del trabajador, de cualquier edad, fuere discapacitado y concurriese a establecimiento oficial, o privado controlado por autoridad competente, donde se imparta educación común o especial.

A los efectos de esta ley, la concurrencia regular del hijo discapacitado a cargo del trabajador, a establecimiento oficial, o privado controlado por autoridad competente, en el que se presten servicios de rehabilitación exclusivamente, será considerada como concurrencia regular a establecimiento en que se imparta enseñanza primaria”.

ARTÍCULO 17.—Modifícase la ley 18.037 (t.o. 1976), en la forma que a continuación se indica:

1) Agrégase al artículo 15, como último párrafo, el siguiente:

“La autoridad de aplicación, previa consulta a los órganos competentes, establecerá el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que debe realizar el afiliado discapacitado para computar un (1) año”.

2) Intercálase en el artículo 65, como segundo párrafo, el siguiente:



“Percibirá la jubilación por invalidez hasta el importe de la compatibilidad que el Poder Ejecutivo fije de acuerdo con el inciso b) del artículo anterior, el beneficiario que reingresare a la actividad en relación de dependencia por haberse rehabilitado profesionalmente. Esta última circunstancia deberá acreditarse mediante certificado expedido por el órgano competente para ello”.

ARTÍCULO 18.—Intercálase en el artículo 47 de la ley 18.038 (t.o. 1980), como segundo párrafo, el siguiente:

“Percibirá la jubilación por invalidez hasta el importe de la compatibilidad que el Poder Ejecutivo fije de acuerdo con el inciso e) del artículo anterior, el beneficiario que reingresare a la actividad en relación de dependencia por haberse rehabilitado profesionalmente. Esta última circunstancia deberá acreditarse mediante certificado expedido por el órgano competente para ello”.

ARTÍCULO 19.—En materia de jubilaciones y pensiones, la discapacidad se acreditará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la ley 18.037 (t.o. 1976) y 23 de la ley 18.038 (t.o. 1980).

CAPÍTULO IV

Transporte y Arquitectura

Diferenciada

ARTÍCULO 20.—Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas discapacitadas en el trayecto que medie entre el domicilio del discapacitado y el establecimiento educacional y/o de rehabilitación a los que deban concurrir.

La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a los discapacitados transportados, las características de los buses que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma.

ARTÍCULO 21.—El distintivo de identificación a que se refiere el artículo 12 de la ley 19.279 acreditará el derecho a franquicias de libre tránsito y estacionamiento de acuerdo con lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales, las que no podrán excluir de esas franquicias a los automóviles patentados en otras jurisdicciones.

ARTÍCULO 22.—En toda obra pública que se destine a actividades que supongan el acceso de público, que se ejecute en lo sucesivo, deberán preverse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas discapacitadas que utilicen sillas de ruedas. La misma previsión deberá efectuarse en los edificios destinados a empresas privadas de servicios públicos y en los que se exhiban espectáculos públicos que en adelante se construyan o reformen.



La reglamentación establecerá el alcance de la obligación impuesta en este artículo, atendiendo a las características y destino de las construcciones aludidas.

Las autoridades a cargo de las obras públicas existentes prevén su adecuación para dichos fines.

TÍTULO III

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 23.—Los empleadores que concedan empleo a personas discapacitadas tendrán derecho al cómputo de una deducción especial en el Impuesto a las Ganancias, equivalente al setenta por ciento (70 %) de las retribuciones correspondientes al personal discapacitado en cada período fiscal.

El cómputo del porcentaje antes mencionado deberá hacerse al cierre de cada período.

Se tendrán en cuenta las personas discapacitadas que realicen trabajo a domicilio.

ARTÍCULO 24.—La Ley de Presupuesto determinará anualmente el monto que se destinará para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 4°, inciso c) de la presente ley. La reglamentación determinará en qué jurisdicción presupuestaria se realizará la erogación.

ARTÍCULO 25.—Sustitúyese en el texto de la ley 20.475 la expresión "minusválidos" por "discapacitados".

Aclárase la citada ley 20.475, en el sentido de que a partir de la vigencia de la ley 21.451 no es aplicable el artículo 5° de aquélla, sino lo establecido en el artículo 49, punto 2 de la ley 18.037 (t.o. 1976).

ARTÍCULO 26.—Deróganse las leyes 13.926, 20.881 y 20.923.

ARTÍCULO 27.—El Poder Ejecutivo nacional propondrá a las provincias la sanción en sus jurisdicciones de regímenes normativos que establezcan principios análogos a los de la presente ley.

En el acto de adhesión a esta ley, cada provincia establecerá los organismos que tendrán a su cargo en el ámbito provincial, las actividades previstas en los artículos 6°, 7° y 13 que anteceden. Determinarán también con relación a los organismos públicos y empresas provinciales, así como respecto a los bienes del dominio público o privado del estado provincial y de sus municipios, el alcance de las normas contenidas en los artículos 8° y 11 de la presente ley.



ARTÍCULO 28.–El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

ARTÍCULO 29.–Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEY XIX – N.º 23

(Antes Ley 2707)

ANEXO II

LEY NACIONAL N.º 24.308

ARTÍCULO 1º - Sustitúyese el artículo 11 de la Ley 22.431 por el siguiente:

"ARTÍCULO 11.- El Estado Nacional, los entes descentralizados y autárquicos, las empresas mixtas y del Estado y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires están obligados a otorgar en concesión, a personas con discapacidad, espacios para pequeños comercios en toda sede administrativa.

Se incorporarán a este régimen las empresas privadas que brinden servicios públicos.

Será nula de nulidad absoluta la concesión adjudicada sin respetar la obligatoriedad establecida en el presente artículo.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de oficio o a petición de parte, requerirá la revocación por ilegítima, de tal concesión".

ARTÍCULO 2º.- Mantiénese la vigencia de las concesiones otorgadas a personas discapacitadas en virtud de la Ley 13.926, el Decreto 11.703/61, la Ley 22.431 y los Decretos 498/83 y 140/85.

Las normas municipales sobre la materia o actos administrativos se ajustarán a los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 3º.- Establécese prioridad para los ciegos y/o disminuidos visuales en el otorgamiento de concesiones de uso para la instalación de pequeños comercios en las reparticiones públicas y dependencias privadas que cumplen un servicio público.

ARTÍCULO 4º.- Si por cambio de edificio o desplazamiento de personal se produjera una mengua en la actividad comercial que provoque menoscabo en la productividad, el concesionario podrá pedir al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social su reubicación en otra dependencia.



Esta cuestión deberá resolverse en el plazo máximo de noventa (90) días.

ARTÍCULO 5°.- Cuando se disponga la privatización de empresas prestadoras de servicios públicos, el pliego respectivo incluirá la obligación del adquirente de respetar los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 6°.- El concesionario deberá abonar los servicios que usare, y un canon que será establecido en relación al monto de lo pagado por los servicios.

ARTÍCULO 7°.- En todos los casos el concesionario mantiene la propiedad de las obras que haya realizado para la instalación del comercio.

ARTÍCULO 8°.- El comercio debe ser ubicado en lugar visible, de fácil acceso para el personal que trabaje en la repartición y para los concurrentes al establecimiento. El espacio para la instalación del comercio debe ser lo suficientemente amplio para desarrollar con comodidad la actividad.

ARTÍCULO 9°.- La determinación de los artículos autorizados para la venta deberá ser amplia, para posibilitar así, una mayor productividad económica al concesionario.

ARTÍCULO 10.- El concesionario deberá cumplir las disposiciones vigentes en materia de higiene, seguridad, horarios y demás normas de atención que se establezcan en el respectivo acto de concesión.

ARTÍCULO 11.- El responsable de la repartición no permitirá la venta de productos por parte de personas ajenas a la concesión, que pueden ser expendidos por el concesionario. El incumplimiento de lo prescrito determinará para el funcionario la responsabilidad establecida en el artículo 1112 del Código Civil.

ARTÍCULO 12.- El funcionario que disponga el desplazamiento arbitrario de un concesionario discapacitado será responsable frente al damnificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1112 del Código Civil.

ARTÍCULO 13.- Las concesiones otorgadas en virtud de la presente se extinguen: a) Por renuncia del concesionario;
b) Por muerte del mismo;
c) Por caducidad en virtud del incumplimiento de obligaciones inherentes a la concesión.

ARTÍCULO 14.- En caso de muerte del titular, la caducidad no producirá efectos cuando, dentro de los treinta (30) días del fallecimiento solicite hacerse cargo del comercio:



- a) El ascendiente, descendiente o cónyuge siempre y cuando se trate de personas discapacitadas;
- b) El concubino o concubina discapacitado, que acredite cinco (5) años de convivencia o descendencia común;
- c) El cónyuge o concubino progenitor de hijos menores comunes con el titular fallecido siempre que careciere de otra ocupación o empleo. En tal caso podrá continuar la concesión por un plazo máximo de un (1) año.

ARTÍCULO 15.- La falta de ejercicio personal de la concesión será sancionada con su caducidad y la de su inscripción en el Registro de Concesionarios.

ARTÍCULO 16.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá instrumentar dentro de los noventa (90) días de la vigencia de la presente ley, un registro tomando razón de los lugares ya adjudicados por los organismos.

Llevará asimismo los siguientes registros: a) De concesionarios;

b) De aspirantes;

c) De lugares disponibles.

ARTÍCULO 17.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dictará cursos para los aspirantes a instalar pequeños comercios, respecto de sus técnicas de explotación y administración.

ARTÍCULO 18.- Las instituciones bancarias oficiales, podrán arbitrar los medios necesarios a fin de establecer líneas de créditos especiales, para la instalación o ampliación de pequeños comercios dentro de los lugares establecidos por esta ley.

ARTÍCULO 19.- El Ministerio de Salud y Acción Social, a través de la Dirección de Integración del Discapacitado, podrá otorgar subsidios para la iniciación en la actividad laboral.

ARTÍCULO 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX – N.º 23

(Antes Ley 2707)

ANEXO III

LEY NACIONAL N.º 24.314

ACCESIBILIDAD DE PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA.

MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 22.431.



ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el capítulo IV y sus artículos componentes 20, 21 y 22, por el siguiente texto:

CAPÍTULO IV

Accesibilidad al medio físico

Artículo 20.- Establécese la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos, arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo.

A los fines de la presente ley, entiéndese por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades.

Entiéndese por barreras físicas urbanas las existentes en las vías y espacios libres públicos, a cuya supresión se tenderá por el cumplimiento de los siguientes criterios:

a) Itinerarios peatonales: contemplarán una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso de dos personas, una de ellas en silla de ruedas. Los pisos serán antideslizantes sin resaltos ni aberturas que permitan el tropiezo de personas con bastones o sillas de ruedas.

Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida;

b) Escaleras y rampas: las escaleras deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida y estarán dotadas de pasamanos. Las rampas tendrán las características señaladas para los desniveles en el apartado a);

c) Parques, jardines plazas y espacios libres: deberán observar en sus itinerarios peatonales las normas establecidas para los mismos en el apartado a). Los baños públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas de movilidad reducida;

d) Estacionamientos: tendrán zonas reservadas y señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida cercanas a los accesos peatonales;

e) Señales verticales y elementos urbanos varios: las señales de tráfico, semáforos, postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o de mobiliario urbano se dispondrán de forma que no constituyan obstáculos para los no videntes y para las personas que se desplacen en silla de ruedas;

f) Obras en la vía pública: Estarán señalizadas y protegidas por vallas estables y continuas y luces rojas permanentes, disponiendo los elementos de manera que los no videntes puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo. En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se



deberá construir un itinerario peatonal alternativo con las características señaladas en el apartado a).

Artículo 21.- Entiéndese por barreras arquitectónicas las existentes en los edificios de uso público, sea su propiedad pública o privada, y en los edificios de vivienda; a cuya supresión tenderá por la observancia de los criterios contenidos en el presente artículo.

Entiéndase por adaptabilidad, la posibilidad de modificar en el tiempo el medio físico, con el fin de hacerlo completa y fácilmente accesible a las personas con movilidad reducida.

Entiéndese por practicabilidad, la adaptación limitada a condiciones mínimas de los ámbitos físicos para ser utilizados por las personas con movilidad reducida.

Entiéndese por visitabilidad, la accesibilidad estrictamente limitada al ingreso y uso de los espacios comunes y un local sanitario, que permita la vida de relación de las personas con movilidad reducida:

- a) Edificios de uso público: deberán observar en general la accesibilidad y posibilidad de uso en todas sus partes por personas de movilidad reducida; y en particular la existencia de estacionamientos reservados y señalizados para vehículos que transporten a dichas personas, cercanos a los accesos peatonales; por lo menos un acceso al interior del edificio desprovisto de barreras arquitectónicas; espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamiento y maniobra de dichas personas, al igual que comunicación vertical accesible y utilizable por las mismas mediante elementos constructivos o mecánicos; y servicios sanitarios adaptados. Los edificios destinados a espectáculos deberán tener zonas reservadas, señalizadas y adaptadas al uso por personas con sillas de ruedas. Los edificios en que se garanticen plenamente las condiciones de accesibilidad ostentarán en su exterior un símbolo indicativo de tal hecho. Las áreas sin acceso de público o las correspondientes a edificios industriales y comerciales tendrán los grados de adaptabilidad necesarios para permitir el empleo de personas con movilidad reducida.
- b) Edificios de viviendas: las viviendas colectivas con ascensor deberán contar con un itinerario practicable por las personas con movilidad reducida, que una la edificación con la vía pública y con las dependencias de uso común. Asimismo, deberán observar en su diseño y ejecución o en su remodelación, la adaptabilidad a las personas con movilidad reducida en los términos y grados que establezca la reglamentación.

En materia de diseño y ejecución o remodelación de viviendas individuales, los códigos de edificación han de observar las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

En las viviendas colectivas existentes a la fecha de sanción de la presente ley, deberán desarrollarse condiciones de adaptabilidad y practicabilidad en los grados y plazos que establezca la reglamentación.



Artículo 22.- Entiéndese por barreras en los transportes, aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestres, aéreos y acuáticos de corta, media y larga distancia y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad reducida; a cuya supresión se tenderá por observancia de los siguientes criterios:

a) Vehículos de transporte público: tendrán dos asientos reservados, señalizados y cercanos a la puerta por cada coche, para personas con movilidad reducida. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Los coches contarán con piso antideslizante y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos de utilización por tales personas. En los transportes aéreos deberá privilegiarse la asignación de ubicaciones próximas a los accesos para pasajeros con movilidad reducida.

Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con movilidad reducida en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y el establecimiento educacional y/o de rehabilitación a los que deban concurrir. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada.

Las empresas de transportes deberán incorporar gradualmente, en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación, unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida;

Estaciones de transportes: contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas en el artículo 20 apartado a), en toda su extensión; bordes de andenes de textura reconocible y antideslizante; paso alternativo a molinetes; sistema de anuncios por parlantes y servicios sanitarios adaptados. En los aeropuertos se preverán sistemas mecánicos de ascenso y descenso de pasajeros con movilidad reducida en el caso que no hubiera métodos alternativos;

c) Transportes propios: las personas con movilidad reducida tendrán derecho a libre tránsito y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales, las que no podrán excluir de esas franquicias a los automotores patentados en otras jurisdicciones. Dichas franquicias serán acreditadas por el distintivo de identificación a que se refiere el artículo 12 de la ley 19.279.

ARTÍCULO 2°.- Agrégase al final del artículo 28 de la ley 22.431 el siguiente texto: Las prioridades y plazos de las adecuaciones establecidas en los artículos 20 y 21 relativas a barreras urbanas y en edificios de uso público serán determinadas por la reglamentación, pero su ejecución total no podrá exceder un plazo de tres (3) años desde la fecha de sanción de la presente ley.

En toda obra nueva o de remodelación de edificios de vivienda, la aprobación de los planos requerirá imprescindiblemente la inclusión en los mismos de las normas establecidas en el artículo 21 apartado b), su reglamentación y las respectivas disposiciones municipales en la materia.



Las adecuaciones establecidas en el transporte público por el artículo 22 apartados a) y b) deberán ejecutarse en un plazo máximo de un año a partir de reglamentada la presente. Su incumplimiento podrá determinar la cancelación del servicio.

ARTÍCULO 3º - Agrégase al final del artículo 27 el siguiente texto:

Asimismo, se invitará a las provincias a adherir y/o a incorporar en sus respectivas normativas los contenidos de los artículos 20, 21 y 22 de la presente.

ARTÍCULO 4º.- Deróganse las disposiciones de las leyes 13.512 y 19.279 que se opongan a la presente, así como toda otra norma a ella contraria.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX – N.º 23

(Antes Ley 2707)

ANEXO IV

LEY NACIONAL N.º 25.634

ARTÍCULO 1º.- Incorpórese a continuación del tercer párrafo del inciso a) del artículo 22, Capítulo IV "Accesibilidad al medio físico", de la Ley 22.431, Sistema de Protección Integral de las Personas con Discapacidad, el siguiente texto:

A efectos de promover y garantizar el uso de estas unidades especialmente adaptadas por parte de las personas con movilidad reducida, se establecerá un régimen de frecuencias diarias mínimas fijas.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX – N.º 23

(Antes Ley 2707)

ANEXO V

LEY NACIONAL N.º 25.635

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el artículo 22, inciso a), segundo párrafo, de la Ley 22.431, conforme redacción dispuesta por la Ley 24.314, que queda redactado de la siguiente manera:



Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada.

El resto del inciso a) de la mencionada norma mantiene su actual redacción.

ARTÍCULO 2º.- Modifícase el artículo 27 de la Ley 22.431 conforme redacción dispuesta por la Ley 24.314 en su párrafo final, que queda redactado de la siguiente manera: Asimismo se invitará a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir y/o incorporar en sus respectivas normativas los contenidos de los artículos 20, 21 y 22 de la presente.

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese en los artículos 3º y 9º de la Ley 22.431 la expresión: "Secretaría de Estado de Salud Pública" por "Ministerio de Salud de la Nación".

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese en los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley N° 22.431 la expresión: "Ministerio de Bienestar Social de la Nación" por "Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación".

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese en el artículo 13 la expresión: "Ministerio de Cultura y Educación" por "Ministerio de Educación de la Nación".

ARTÍCULO 6º.- Suprímase en los artículos 6º, 8º y 11 de la Ley 22.431 la expresión: "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires".

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX – N.º 23

(Antes Ley 2707)

ANEXO VI

LEY NACIONAL N.º 25.689

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el artículo 8º de la Ley 22.431 que quedará redactado de la siguiente forma:



Artículo 8°: El Estado nacional —entendiéndose por tal los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos— están obligados a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas.

El porcentaje determinado en el párrafo anterior será de cumplimiento obligatorio para el personal de planta efectiva, para los contratados cualquiera sea la modalidad de contratación y para todas aquellas situaciones en que hubiere tercerización de servicios.

Asimismo, y a los fines de un efectivo cumplimiento de dicho 4% las vacantes que se produzcan dentro de las distintas modalidades de contratación en los entes arriba indicados deberán prioritariamente reservarse a las personas con discapacidad que acrediten las condiciones para puesto o cargo que deba cubrirse. Dichas vacantes deberán obligatoriamente ser informadas junto a una descripción del perfil del puesto a cubrir al Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos quien actuará, con la participación de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, como veedor de los concursos.

En caso de que el ente que efectúa una convocatoria para cubrir puestos de trabajo no tenga relevados y actualizados sus datos sobre la cantidad de cargos cubiertos con personas con discapacidad, se considerará que incumplen el 4% y los postulantes con discapacidad podrán hacer valer de pleno derecho su prioridad de ingreso a igualdad de mérito. Los responsables de los entes en los que se verifique dicha situación se considerará que incurren en incumplimiento de los deberes de funcionario público, correspondiendo idéntica sanción para los funcionarios de los organismos de regulación y contralor de las empresas privadas concesionarias de servicios públicos.

El Estado asegurará que los sistemas de selección de personal garanticen las condiciones establecidas en el presente artículo y proveerá las ayudas técnicas y los programas de capacitación y adaptación necesarios para una efectiva integración de las personas con discapacidad a sus puestos de trabajo.

ARTÍCULO 2°.- Incorpórase como artículo 8° bis a la Ley 22.431 el siguiente:

Artículo 8° bis: Los sujetos enumerados en el primer párrafo del artículo anterior priorizarán, a igual costo y en la forma que establezca la reglamentación, las compras de insumos y provisiones de aquellas empresas que contraten a personas con discapacidad, situación que deberá ser fehacientemente acreditada.



ARTÍCULO 3°.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 4°.- El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 5°.- Deróganse las normas y/o disposiciones que se opongan a la presente.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

LEY XIX – N.º 23

(Antes Ley 2707)

ANEXO VII

DECRETO NACIONAL N.º 95/2018

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley N.º 22.431 y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 3º: La AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, dependiente de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado e indicará, teniendo en cuenta la personalidad y los antecedentes del afectado, qué tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar.

El certificado que se expida se denominará Certificado Único de Discapacidad y acreditará plenamente la discapacidad en todo el territorio nacional, en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Ley.

Idéntica validez en cuanto a sus efectos tendrán los certificados emitidos por las provincias adheridas a la Ley N.º 24.901, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan por reglamentación”.

LEY XIX – N.º 23

(Antes Ley 2707)

ANEXO VIII

LEY NACIONAL N.º 24.901



**SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS EN HABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN INTEGRAL A FAVOR DE
LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

CAPÍTULO I

Objetivo

ARTÍCULO 1º.- Institúyese por la presente ley un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos.

CAPÍTULO II

Ámbito de aplicación

ARTÍCULO 2º.- Las obras sociales, comprendiendo por tal concepto las entidades enunciadas en el artículo 1º de la ley 23.660, tendrán a su cargo con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la presente ley, que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas.

ARTÍCULO 3º.- Modifícase, atento la obligatoriedad a cargo de las obras sociales en la cobertura determinada en el artículo 2º de la presente ley, el artículo 4º, primer párrafo de la ley 22.431, en la forma que a continuación se indica:

El Estado, a través de sus organismos, prestará a las personas con discapacidad no incluidas dentro del sistema de las obras sociales, en la medida que aquellas o las personas de quienes dependían no puedan afrontarlas, los siguientes servicios.

ARTÍCULO 4º.- Las personas con discapacidad que carecieren de cobertura de obra social tendrán derecho al acceso a la totalidad de las prestaciones básicas comprendidas en la presente norma, a través de los organismos dependientes del Estado.

ARTÍCULO 5º – Las obras sociales y todos aquellos organismos objeto de la presente ley, deberán establecer los mecanismos necesarios para la capacitación de sus agentes y la difusión a sus beneficiarios de todos los servicios a los que pueden acceder, conforme al contenido de esta norma.

ARTÍCULO 6º – Los entes obligados por la presente ley brindarán las prestaciones básicas a sus afiliados con discapacidad mediante servicios propios o contratados, los que se evaluarán previamente de acuerdo a los criterios definidos y preestablecidos en la reglamentación pertinente.



ARTÍCULO 7º – Las prestaciones previstas en esta ley se financiarán del siguiente modo.

Cuando se tratare de:

- a) Personas beneficiarias del Sistema Nacional del Seguro de Salud comprendidas en el inciso a) del artículo 5º de la ley 23.661, con excepción de las incluidas en el inciso b) del presente artículo, con recursos provenientes del Fondo Solidario de Redistribución a que se refiere el artículo 22 de esa misma ley;
- b) Jubilados y pensionados del Régimen Nacional de Previsión y del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, con los recursos establecidos en la ley 19.032, sus modificatorias y complementarias;
- c) Personas comprendidas en el artículo 49 de la ley 24.241, con recursos provenientes del Fondo para Tratamiento de Rehabilitación Psicofísica y Recapacitación Laboral previsto en el punto 6 del mismo artículo;
- d) Personas beneficiarias de las prestaciones en especie previstas en el artículo 20 de la ley 24.557 estarán a cargo de las aseguradoras de riesgo del trabajo o del régimen de autoseguro comprendido en el artículo 30 de la misma ley;
- e) Personas beneficiarias de pensiones no contributivas y/o graciabiles por invalidez, excombatientes ley 24.310 y demás personas con discapacidad no comprendidas en los incisos precedentes que no tuvieran cobertura de obra social, en la medida en que las mismas o las personas de quienes dependan no puedan afrontarlas, con los fondos que anualmente determine el presupuesto general de la Nación para tal fin.

ARTÍCULO 8º – El Poder Ejecutivo propondrá a las provincias la sanción en sus jurisdicciones de regímenes normativos que establezcan principios análogos a los de la presente ley.

CAPÍTULO III

Población beneficiaria

ARTÍCULO 9º –Entiéndese por persona con discapacidad, conforme lo establecido por el artículo 2º de la ley 22.431, a toda aquella que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, motora, sensorial o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables su integración familiar, social, educacional o laboral.

ARTÍCULO 10.– A los efectos de la presente ley, la discapacidad deberá acreditarse conforme a lo establecido por el artículo 3º de la ley 22.431 y por leyes provinciales análogas.

ARTÍCULO 11.– Las personas con discapacidad afiliadas a obras sociales accederán a través de las mismas, por medio de equipos interdisciplinarios capacitados a tales efectos, a acciones de evaluación y orientación individual, familiar y grupal, programas preventivopromocionales de



carácter comunitario, y todas aquellas acciones que favorezcan la integración social de las personas con discapacidad y su inserción en el sistema de prestaciones básicas.

ARTÍCULO 12.– La permanencia de una persona con discapacidad en un servicio determinado deberá pronosticarse estimativamente de acuerdo a las pautas que establezca el equipo interdisciplinario y en concordancia con los postulados consagrados en la presente ley.

Cuando una persona con discapacidad presente cuadros agudos que le imposibiliten recibir habilitación o rehabilitación deberá ser orientada a servicios específicos.

Cuando un beneficiario presente evidentes signos de detención o estancamiento en su cuadro general evolutivo, en los aspectos terapéuticos, educativos o rehabilitatorios, y se encuentre en una situación de cronicidad, el equipo interdisciplinario deberá orientarlo invariablemente hacia otro tipo de servicio acorde con sus actuales posibilidades.

Asimismo, cuando una persona con discapacidad presente signos de evolución favorable, deberá orientarse a un servicio que contemple su superación.

ARTÍCULO 13.– Los beneficiarios de la presente ley que se vean imposibilitados por diversas circunstancias de usufructuar del traslado gratuito en transportes colectivos entre su domicilio y el establecimiento educacional o de rehabilitación establecido por el artículo 22 inciso a) de la ley 24.314, tendrán derecho a requerir de su cobertura social un transporte especial, con el auxilio de terceros cuando fuere necesario.

CAPÍTULO IV

Prestaciones básicas

ARTÍCULO 14.- Prestaciones preventivas. La madre y el niño tendrán garantizados desde el momento de la concepción, los controles, atención y prevención adecuados para su óptimo desarrollo físico-psíquico y social.

En caso de existir además, factores de riesgo, se deberán extremar los esfuerzos en relación con los controles, asistencia, tratamientos y exámenes complementarios necesarios, para evitar patología o en su defecto detectarla tempranamente.

Si se detecta patología discapacitante en la madre o el feto, durante el embarazo o en el recién nacido en el período perinatal, se pondrán en marcha además, los tratamientos necesarios para evitar discapacidad o compensarla, a través de una adecuada estimulación y/u otros tratamientos que se puedan aplicar.



En todos los casos, se deberá contemplar el apoyo psicológico adecuado del grupo familiar.

ARTÍCULO 15.- Prestaciones de rehabilitación. Se entiende por prestaciones de rehabilitación aquellas que mediante el desarrollo de un proceso continuo y coordinado de metodologías y técnicas específicas, instrumentado por un equipo multidisciplinario, tienen por objeto la adquisición y/o restauración de aptitudes e intereses para que un persona con discapacidad, alcance el nivel psicofísico y social más adecuado para lograr su integración social; a través de la recuperación de todas o la mayor parte posible de las capacidades motoras, sensoriales, mentales y/o viscerales, alteradas total o parcialmente por una o más afecciones, sean estas de origen congénito o adquirido (traumáticas, neurológicas, reumáticas, infecciosas, mixtas o de otra índole), utilizando para ello todos los recursos humanos y técnicos necesarios.

En todos los casos se deberá brindar cobertura integral en rehabilitación, cualquiera fuere el tipo y grado de discapacidad, con los recursos humanos, metodologías y técnicas que fuere menester, y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera.

ARTÍCULO 16.- Prestaciones terapéuticas educativas. Se entiende por prestaciones terapéuticas educativas, a aquellas que implementan acciones de atención tendientes a promover la restauración de conductas desajustadas, adquisición de adecuados niveles de autovalimiento e independencia, e incorporación de nuevos modelos de interacción, mediante el desarrollo coordinado de metodologías y técnicas de ámbito terapéuticopedagógico y recreativo.

ARTÍCULO 17.- Prestaciones educativas. Se entiende por prestaciones educativas a aquellas que desarrollan acciones de enseñanza-aprendizaje mediante una programación sistemática específicamente diseñada, para realizarlas en un período predeterminado e implementarlas según requerimientos de cada tipo de discapacidad.

Comprende escolaridad, en todos sus tipos, capacitación laboral, talleres de formación laboral y otros. Los programas que se desarrollen deberán estar inscriptos y supervisados por el organismo oficial competente que correspondiere.

ARTÍCULO 18.- Prestaciones asistenciales. Se entiende por prestaciones asistenciales a aquellas que tienen por finalidad la cobertura de los requerimientos básicos esenciales de la persona con discapacidad (hábitat-alimentación-atención especializada) a los que se accede de acuerdo con el tipo de discapacidad y situación socio-familiar que posea el demandante.

Comprenden sistemas alternativos al grupo familiar a favor de las personas con discapacidad sin grupo familiar o con grupo familiar no continente.



Servicios específicos

ARTÍCULO 19.- Los servicios específicos desarrollados en el presente capítulo al solo efecto enunciativo, integrarán las prestaciones básicas que deberán brindarse a favor de las personas con discapacidad en concordancia con criterios de patología (tipo y grado), edad y situación socio-familiar, pudiendo ser ampliados y modificados por la reglamentación.

La reglamentación establecerá los alcances y características específicas de estas prestaciones.

ARTÍCULO 20.- Estimulación temprana. Estimulación temprana es el proceso terapéuticoeducativo que pretende promover y favorecer el desarrollo armónico de las diferentes etapas evolutivas del niño con discapacidad.

ARTÍCULO 21.- Educación inicial. Educación inicial es el proceso educativo correspondiente a la primera etapa de la escolaridad, que se desarrolla entre los 3 y 6 años, de acuerdo con una programación especialmente elaborada y aprobada para ello. Puede implementarse dentro de un servicio de educación común, en aquellos casos que la integración escolar sea posible e indicada.

ARTÍCULO 22.- Educación general básica. Educación general básica es el proceso educativo programado y sistematizado que se desarrolla entre los 6 y 14 años de edad aproximadamente, o hasta la finalización del ciclo, dentro de un servicio escolar especial o común.

El límite de edad no implica negar el acceso a la escolaridad a aquellas personas que, por cualquier causa o motivo, no hubieren recibido educación.

El programa escolar que se implemente deberá responder a lineamientos curriculares aprobados por los organismos oficiales competentes en materia de educación y podrán contemplar los aspectos de integración en escuela común, en todos aquellos casos que el tipo y grado de discapacidad así lo permita.

ARTÍCULO 23.- Formación laboral. Formación laboral es el proceso de capacitación cuya finalidad es la preparación adecuada de una persona con discapacidad para su inserción en el mundo del trabajo.

El proceso de capacitación es de carácter educativo y sistemático y para ser considerado como tal debe contar con un programa específico, de una duración determinada y estar aprobado por organismos oficiales competentes en la materia.

ARTÍCULO 24.- Centro de día. Centro de día es el servicio que se brindará al niño, joven o adulto con discapacidad severa o profunda, con el objeto de posibilitar el más adecuado desempeño en



su vida cotidiana, mediante la implementación de actividades tendientes a alcanzar el máximo desarrollo posible de sus potencialidades.

ARTÍCULO 25.- Centro educativo terapéutico. Centro educativo terapéutico es el servicio que se brindará a las personas con discapacidad teniendo como objeto la incorporación de conocimiento y aprendizaje de carácter educativo a través de enfoques, metodologías y técnicas de carácter terapéutico.

El mismo está dirigido a niños y jóvenes cuya discapacidad motriz, sensorial y mental, no les permita acceder a un sistema de educación especial sistemático y requieren este tipo de servicios para realizar un proceso educativo adecuado a sus posibilidades.

ARTÍCULO 26.- Centro de rehabilitación psicofísica. Centro de rehabilitación psicofísica es el servicio que se brindará en una institución especializada en rehabilitación mediante equipos interdisciplinarios, y tiene por objeto estimular, desarrollar y recuperar al máximo nivel posible las capacidades remanentes de una persona con discapacidad.

ARTÍCULO 27.- Rehabilitación motora. Rehabilitación motora es el servicio que tiene por finalidad la prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades discapacitantes de orden predominantemente motor.

a) Tratamiento rehabilitatorio: las personas con discapacidad ocasionada por afecciones neurológicas, osteo-articulomusculares, traumáticas, congénitas, tumorales, inflamatorias, infecciosas, metabólicas, vasculares o de otra causa, tendrán derecho a recibir atención especializada, con la duración y alcances que establezca la reglamentación;

b) Provisión de órtesis, prótesis, ayudas técnicas u otros aparatos ortopédicos: se deberán proveer los necesarios de acuerdo con las características del paciente, el período evolutivo de la discapacidad, la integración social del mismo y según prescripción del médico especialista en medicina física y rehabilitación y/o equipo tratante o su eventual evaluación ante la prescripción de otro especialista.

ARTÍCULO 28.- Las personas con discapacidad tendrán garantizada una atención odontológica integral, que abarcará desde la atención primaria hasta las técnicas quirúrgicas complejas y de rehabilitación.

En aquellos casos que fuere necesario, se brindará la cobertura de un anestesista.

CAPÍTULO VI

Sistemas alternativos al grupo familiar



ARTÍCULO 29.- En concordancia con lo estipulado en el artículo 11 de la presente ley, cuando una persona con discapacidad no pudiere permanecer en su grupo familiar de origen, a su requerimiento o el de su representante legal, podrá incorporarse a uno de los sistemas alternativos al grupo familiar, entendiéndose por tales a: residencias, pequeños hogares y hogares.

Los criterios que determinarán las características de estos recursos serán la edad, tipo y grado de discapacidad, nivel de autovalimiento e independencia.

ARTÍCULO 30.- Residencia. Se entiende por residencia al recurso institucional destinado a cubrir los requerimientos de vivienda de las personas con discapacidad con suficiente y adecuado nivel de autovalimiento e independencia para abastecer sus necesidades básicas.

La residencia se caracteriza porque las personas con discapacidad que la habitan, poseen un adecuado nivel de autogestión, disponiendo por sí mismas la administración y organización de los bienes y servicios que requieren para vivir.

ARTÍCULO 31.- Pequeños hogares. Se entiende por pequeño hogar al recurso institucional a cargo de un grupo familiar y destinado a un número limitado de menores, que tiene por finalidad brindar cobertura integral a los requerimientos básicos esenciales para el desarrollo de niños y adolescentes con discapacidad, sin grupo familiar propio o con grupo familiar no continente.

ARTÍCULO 32.- Hogares. Se entiende por hogar al recurso institucional que tiene por finalidad brindar cobertura integral a los requerimientos básicos esenciales (vivienda, alimentación, atención especializada) a personas con discapacidad sin grupo familiar propio o con grupo familiar no continente.

El hogar estará dirigido preferentemente a las personas cuya discapacidad y nivel de autovalimiento e independencia sea dificultosa a través de los otros sistemas descritos, y requieran un mayor grado de asistencia y protección.

CAPÍTULO VII

Prestaciones complementarias

ARTÍCULO 33.- Cobertura económica. Se otorgará cobertura económica con el fin de ayudar económicamente a una persona con discapacidad y/o su grupo familiar afectados por una situación económica deficitaria, persiguiendo los siguientes objetivos:

- a) Facilitar la permanencia de la persona con discapacidad en el ámbito social donde reside o elija vivir;
- b) Apoyar económicamente a la persona con discapacidad y su grupo familiar ante situaciones atípicas y de excepcionalidad, no contempladas en las distintas modalidades de las prestaciones



normadas en la presente ley, pero esenciales para lograr su habilitación y/o rehabilitación e inserción socio-laboral, y posibilitar su acceso a la educación, capacitación y/o rehabilitación.

El carácter transitorio del subsidio otorgado lo determinará la superación, mejoramiento o agravamiento de la contingencia que lo motivó, y no plazos prefijados previamente en forma taxativa.

ARTÍCULO 34.- Cuando las personas con discapacidad presentaren dificultades en sus recursos económicos y/o humanos para atender sus requerimientos cotidianos y/o vinculados con su educación, habilitación, rehabilitación y/o reinserción social, las obras sociales deberán brindar la cobertura necesaria para asegurar la atención especializada domiciliaria que requieren, conforme la evaluación y orientación estipulada en el artículo 11 de la presente ley.

ARTÍCULO 35.- Apoyo para acceder a las distintas prestaciones. Es la cobertura que tiende a facilitar y/o permitir la adquisición de elementos y/o instrumentos de apoyo que se requieren para acceder a la habilitación y/o rehabilitación, educación, capacitación laboral y/o inserción social, inherente a las necesidades de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 36.- Iniciación laboral. Es la cobertura que se otorgará por única vez a la persona con discapacidad una vez finalizado su proceso de habilitación, rehabilitación y/o capacitación, y en condiciones de desempeñarse laboralmente en una tarea productiva, en forma individual y/o colectiva, con el objeto de brindarle todo el apoyo necesario, a fin de lograr su autonomía e integración social.

ARTÍCULO 37.- Atención psiquiátrica. La atención psiquiátrica de las personas con discapacidad se desarrolla dentro del marco del equipo multidisciplinario y comprende la asistencia de los trastornos mentales, agudos o crónicos, ya sean estos la única causa de discapacidad o surjan en el curso de otras enfermedades discapacitantes, como complicación de las mismas y por lo tanto interfieran los planes de rehabilitación.

Las personas con discapacidad tendrán garantizada la asistencia psiquiátrica ambulatoria y la atención en internaciones transitorias para cuadros agudos, procurando para situaciones de cronicidad, tratamientos integrales, psicofísicos y sociales, que aseguren su rehabilitación e inserción social.

También se cubrirá el costo total de los tratamientos prolongados, ya sean psicofarmacológicos o de otras formas terapéuticas.



ARTÍCULO 38.- En caso que una persona con discapacidad requiriere, en función de su patología, medicamentos o productos dietoterápicos específicos y que no se produzcan en el país, se le reconocerá el costo total de los mismos.

ARTÍCULO 39.- Será obligación de los entes que prestan cobertura social, el reconocimiento de los siguientes servicios a favor de las personas con discapacidad:

- a) Atención a cargo de especialistas que no pertenezcan a su cuerpo de profesionales y deban intervenir imprescindiblemente por las características específicas de la patología, conforme así lo determine las acciones de evaluación y orientación estipuladas en el artículo 11 de la presente ley;
- b) Aquellos estudios de diagnóstico y de control que no estén contemplados dentro de los servicios que brinden los entes obligados en la presente ley, conforme así lo determinen las acciones de evaluación y orientación estipuladas en el artículo 11 de la presente ley;
- c) Diagnóstico, orientación y asesoramiento preventivo para los miembros del grupo familiar de pacientes que presentan patologías de carácter genético-hereditario.

ARTÍCULO 40.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento ochenta días de su promulgación.

ARTÍCULO 41.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX – N.º 23

(Antes Ley 2707)

ANEXO IX

LEY NACIONAL N.º 26.480

ARTÍCULO 1º–Incorpórase como inciso d) del artículo 39 de la Ley N.º 24.901 el siguiente:

d) Asistencia domiciliaria: Por indicación exclusiva del equipo interdisciplinario perteneciente o contratado por las entidades obligadas, las personas con discapacidad recibirán los apoyos brindados por un asistente domiciliario a fin de favorecer su vida autónoma, evitar su institucionalización o acortar los tiempos de internación. El mencionado equipo interdisciplinario evaluará los apoyos necesarios, incluyendo intensidad y duración de los mismos así como su supervisión, evaluación periódica, su reformulación, continuidad o finalización de la asistencia. El asistente domiciliario deberá contar con la capacitación específica avalada por la certificación correspondiente expedida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 2º– La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los NOVENTA (90) días de su promulgación.



**GOBIERNO
DE LA CIUDAD
DE OBERÁ**

“Año 2023 de la juventud para liderar el desarrollo sostenible y la economía del conocimiento; de la resiliencia ante el cambio climático y de la agricultura familiar como sistema productivo que garantiza la soberanía alimentaria”.

ARTÍCULO 3º– Comuníquese al Poder Ejecutivo.



ANEXO VII

LEY I - N° 152

CAPITULO I AMBITO DE APLICACION

ARTÍCULO 1.- El ejercicio del corretaje inmobiliario en todo el territorio de la Provincia de Misiones se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

CAPITULO II REQUISITOS

ARTÍCULO 2.- Es requisito obligatorio para ejercer como Corredor Público Inmobiliario estar matriculado en el Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Misiones creado por la presente Ley.

CAPITULO III MATRICULACION

ARTÍCULO 3.- Son requisitos para obtener la matrícula:

- 1) ser mayor de edad;
- 2) acreditar buena conducta;
- 3) denunciar y probar domicilio real dentro de la Provincia;
- 4) constituir domicilio legal en la Provincia;
- 5) cumplir con las disposiciones y reglamentaciones provinciales y nacionales pertinentes;
- 6) poseer título profesional universitario habilitante, conforme lo prescribe la Ley Nacional N.º 25.028, con la excepción prevista en el Artículo 34 de la presente Ley;
- 7) constituir una garantía real o personal a la orden del Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Misiones creado por la presente Ley, cuya clase y monto serán determinados por éste con carácter general. La garantía tendrá las características y finalidades previstas en el Artículo 33 de la Ley Nacional N.º 25.028;
- 8) declarar bajo juramento o promesa de decir verdad, no estar comprendido dentro de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la legislación vigente;
- 9) prestar juramento o promesa ante el Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Misiones, de cumplir con los deberes que le imponen las leyes que regulan el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 4.- Los corredores inmobiliarios provenientes de otras provincias que se radiquen en la Provincia de Misiones, para desarrollar la actividad, deben acreditar ante el Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Misiones, que se encontraban habilitados para ejercer el corretaje inmobiliario por los organismos competentes de la provincia de que provienen.

CAPITULO V INHABILIDADES

ARTÍCULO 5.- Están inhabilitados para ejercer como Corredor Público Inmobiliario:

- 1) quienes no pueden ejercer el comercio;
- 2) quienes no tengan residencia permanente en la Provincia o no hayan constituido domicilio legal en la misma;



- 3) los inhabilitados para disponer de sus bienes por sentencia judicial en causas penales;
- 4) los comprendidos en el Artículo 48 del Código Civil y Comercial de la Nación;
- 5) los excluidos temporaria o definitivamente del ejercicio de una actividad profesional por resolución judicial o sanción del organismo que gobierne la matrícula, incluidas aquellas dictadas por el Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Misiones.

CAPITULO V FUNCIONES

ARTÍCULO 6.- Son funciones del Corredor Público Inmobiliario:

- 1) intervenir en todos los actos propios del corretaje inmobiliario, asesorando, promoviendo o ayudando a la conclusión de contratos o convenios relacionados con toda clase de bienes inmuebles de tráfico lícito o fondos de comercios y/o industrias, procurando en calidad de intermediario, acercar la oferta con la demanda a título oneroso, cualquiera sea su destino en operaciones de compraventa, permutas, transferencias, locaciones y la transmisión de derechos relativos a los mismos y toda otra actividad propia que coadyuve a las funciones previstas;
- 2) realizar tasaciones y valuaciones de inmuebles públicos o privados, a particulares o judiciales, administración de propiedades, administración y formación de consorcios de propiedad horizontal, condominios, clubes de campo, sistemas de multipropiedad, tiempo compartido, centros comerciales, gestiones ante organismos oficiales y particulares relativas a cuestiones impositivas, de servicios y por cualquier otro asunto referido a inmuebles objeto del acto jurídico en que actúe;
- 3) consultoría y asesoría integral, que comprende valuaciones comerciales e inmobiliarias, valuaciones y calificación de riesgo de inversión inmobiliaria y otras tareas anexas. Dicha asesoría incluye el financiamiento inmobiliario en los mercados hipotecarios principales y secundarios;
- 4) creación y organización de proyectos y marketing de todo tipo de emprendimientos inmobiliarios, inclusive mediante sistemas constructivos industrializados y otras actividades afines a la profesión.

CAPITULO VI SERVICIO A TERCEROS-SOCIEDADES

ARTÍCULO 7.- Los corredores inmobiliarios pueden desempeñar su actividad para personas humanas y/o jurídicas.

CAPITULO VII DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 8.- Los Corredores Públicos Inmobiliarios tienen los siguientes derechos:

- 1) cobrar honorarios por los negocios en los que intervengan, conforme a los aranceles establecidos en la Ley XII - N.º 3 (Antes Ley 493) Título VIII DE LOS ARANCELES, o los que correspondan conforme a lo fijado en sede judicial por el cumplimiento de mandatos judiciales; a falta de ellos, de acuerdo de partes o de uso, se los determinará judicialmente. Salvo pacto contrario, surge el derecho a su percepción desde que las partes concluyan el negocio mediado.



La remuneración se debe pagar aunque la operación no se realice por culpa de una de las partes, previa resolución judicial, la que será responsable de dicha obligación, o cuando iniciada la negociación por el corredor, el comitente encargare la conclusión a otra persona o la concluyere por sí mismo;

2) requerir de los organismos públicos nacionales, provinciales y municipales, bancos y demás entidades oficiales y particulares, los informes sobre dominio, condominio, gravámenes y deudas de los inmuebles afectados o alcanzados por la operación a realizar, previa autorización del titular del inmueble;

3) perseguir por vía ejecutiva el pago de honorarios y gastos aprobados judicialmente;

4) denunciar ante el Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Misiones toda trasgresión a la presente Ley;

5) formular oposición fundada en trámites de inscripción o habilitación de matrícula profesional, que se promuevan ante el Colegio;

6) convenir con el cliente, mandante o con la sociedad a la que estuviere adscripto o contratado, la retribución por sus servicios;

7) percibir del cliente propietario o mandante los honorarios correspondientes, si la operación encomendada se lleva a cabo sin la intervención del Corredor Público Inmobiliario pero durante el plazo de vigencia de la autorización o cuando ésta fuese revocada antes del vencimiento convenido, sin perjuicio de los daños que este último hubiese podido ocasionar. Si dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la caducidad del plazo de autorización, la operación se llevase a cabo con un adquirente o un locatario que hubiese formulado propuesta o reserva ante el Corredor Público Inmobiliario dentro del término de la misma, éste tiene derecho a percibir sus honorarios como si hubiese intervenido en la operación;

8) percibir honorarios de cada una de las partes en el caso que interviniera como único corredor de una operación; si interviene más de un corredor cada uno sólo tendrá derecho a exigir remuneración a su cliente o mandante; la compartirán quienes intervengan por una misma parte, salvo convención en contrario;

9) solicitar autorización para la administración, locación o venta de inmuebles y la firma de la ficha de visita a los mismos;

10) convenir con el cliente o mandante el reintegro de los gastos realizados, o adelanto de los que aún no han ocurrido;

11) agruparse con otros colegas para la constitución de redes informatizadas a efectos de intercambiar información y conformar una grilla de ofertas inmobiliarias.

ARTÍCULO 9.- Los Corredores Públicos Inmobiliarios tienen las siguientes obligaciones:

1) exhibir la matrícula mediante la presentación de la credencial profesional expedida por el Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Misiones;

2) comunicar al Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Misiones cualquier cambio de domicilio o de su situación legal dentro del plazo de quince (15) días de ocurrido el hecho;



- 3) pagar en término la cuota de matrícula y aportes determinados por ley;
- 4) cumplir estrictamente con todas las obligaciones que les impongan las normativas nacionales, provinciales y municipales relacionadas con el ejercicio profesional;
- 5) observar las normas establecidas en el Código de Ética que sancione el Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Misiones;
- 6) poseer autorizaciones por escrito del mandante, tanto para la locación o venta de inmuebles, transferencia de fondos de comercio y cualquier otro acto de administración de propiedades, debiendo detallarse plazo, clase, modalidad y monto de la operación;
- 7) requerir los informes a los organismos que correspondan sobre el estado de dominio, antes de la enajenación de un inmueble, en concordancia con las facultades conferidas en el inciso 2) del Artículo 8;
- 8) promover los negocios y la publicidad con exactitud, precisión y claridad;
- 9) archivar durante tres (3) años contados a partir de finiquitada una operación o concluida su intervención, los documentos relativos a las autorizaciones, tasaciones y valuaciones; y,
- 10) guardar secreto sobre toda información obtenida con motivo de su actividad relacionada con bienes y personas. Dicha obligación sólo puede ser relevada judicialmente.

CAPITULO VIII PROHIBICIONES

ARTÍCULO 10.- Les está prohibido a los Corredores Públicos Inmobiliarios:

- 1) dar participación de sus honorarios a personas no matriculadas;
- 2) formar sociedades de hecho o de derecho con personas inhabilitadas o afectadas por las incompatibilidades fijadas en esta Ley;
- 3) ceder el nombre, papeles y formularios que los identifican o facilitar el uso de sus oficinas a personas no matriculadas;
- 4) delegar su accionar a un tercero no matriculado;
- 5) comprar para sí los bienes confiados por el cliente o mandante;
- 6) suscribir instrumentos de venta o realizar actos de administración sin contar con la autorización debida del titular;
- 7) retener indebidamente documentación o valores que pertenezcan a los clientes.

CAPITULO IX CREACION DEL COLEGIO PUBLICO DE CORREDORES INMOBILIARIOS

ARTÍCULO 11.- Créase el Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Misiones, como persona jurídica de derecho público no estatal, que tendrá el gobierno de la matrícula profesional, será responsable de su organización y funcionamiento, según lo dispuesto en la presente Ley, su reglamentación y en el estatuto, y tendrá su sede principal en la ciudad de Posadas.

CAPITULO X FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y DEBERES

ARTÍCULO 12.- El Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Misiones tendrá las siguientes funciones, atribuciones y deberes:



- 1) ejercer el gobierno de la matrícula profesional y llevar un legajo personal de cada matriculado;
- 2) otorgar la habilitación profesional y la credencial correspondiente;
- 3) defender los intereses y derechos de los matriculados en relación con su desempeño profesional;
- 4) ejercer la potestad disciplinaria sobre los matriculados;
- 5) vigilar el cumplimiento de las leyes que regulan la profesión;
- 6) velar por el decoro y la ética profesional;
- 7) establecer los derechos de matriculación e inscripción, los que no podrán ser mayores al salario mínimo, vital y móvil, y los aranceles referenciales a percibir por los matriculados en concepto de honorarios y gastos relativos al desempeño de la profesión;
- 8) fijar la clase y monto de la garantía prevista en el inciso 7) del Artículo 3;
- 9) propender al perfeccionamiento profesional, con el dictado de cursos, seminarios, jornadas y congresos;
- 10) vincularse a entidades con otra categoría o grado siempre que no se lesione su autonomía de gobierno;
- 11) fomentar el espíritu de solidaridad y asistencia recíproca entre sus miembros;
- 12) procurar la formación de una mutual y la concertación de seguros colectivos de previsión para los matriculados y familiares a su cargo;
- 13) procurar los recursos necesarios para su funcionamiento y cumplimiento de sus fines, pudiendo cobrar cuotas a los matriculados, adquirir bienes, enajenarlos, gravarlos, obligarse por cualquier título y administrar su patrimonio;
- 14) intervenir como árbitro en las cuestiones atinentes al ejercicio profesional que se le sometan y evacuar las consultas que se formulen;
- 15) sancionar su estatuto y el Código de Ética que regirá la profesión del Corredor Público Inmobiliario, dictar su reglamento interno y darse su presupuesto anual;
- 16) representar a los colegiados, ante los poderes públicos nacionales, provinciales o municipales, cuando éstos así lo requieran;
- 17) realizar todo acto conducente al eficiente ejercicio de las funciones asignadas, en todo de acuerdo a las previsiones de la presente Ley, su reglamentación y el estatuto;
- 18) propiciar la creación y funcionamiento de una red informática para el intercambio de información entre los matriculados, conformando asimismo una grilla de ofertas inmobiliarias dirigida al universo de eventuales interesados que componen el mercado.

CAPITULO XI RECURSOS

ARTÍCULO 13.- El patrimonio del Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Misiones está formado por los recursos provenientes de:

- 1) derechos de matriculación, inscripción y demás aportes que fije el Colegio;
- 2) contribuciones extraordinarias que determine la Asamblea;
- 3) donaciones, legados y herencias que acepte el Colegio;



- 4) subvenciones que se les asignen;
- 5) aranceles por cursos de capacitación o perfeccionamiento;
- 6) multas que se apliquen a los matriculados;
- 7) rentas que produzcan los bienes del Colegio y los intereses devengados por operaciones bancarias;
- 8) todo otro ingreso lícito no previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 14.- Los recursos del Colegio no podrán tener otro destino que los determinados en la presente Ley, siendo éstos fiscalizados por la Comisión Revisora de Cuentas, quien debe informar anualmente de sus resultados a la Asamblea.

ARTÍCULO 15.- La falta de pago en tiempo y forma de los recursos y contribuciones establecidos en los incisos 1), 2) y 6) del Artículo 13, produce mora automática, sin necesidad de interpelación alguna.

El Colegio puede iniciar acción judicial para obtener el cobro de lo adeudado, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que correspondan. Es aplicable el trámite del juicio de apremio y resulta título suficiente el certificado de deuda expedido por el Colegio y suscripto por el Presidente, Secretario y Tesorero.

CAPITULO XII AUTORIDADES Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 16.- Las autoridades del Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Misiones son:

- 1) la Asamblea;
- 2) el Consejo Directivo;
- 3) la Comisión Revisora de Cuentas; y, 4) el Tribunal de Ética y Disciplina.

ARTÍCULO 17.- La Asamblea de los matriculados es la máxima autoridad, y podrá sesionar en forma ordinaria o extraordinaria, las sesiones serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo o por quien lo reemplace en el ejercicio de sus funciones, con las modalidades, alcances y funciones que se fije en el estatuto. Establecerá los montos y modalidades referidos en los incisos 7), 8) y 13) del Artículo 12.

ARTÍCULO 18.- El Consejo Directivo está conformado por doce (12) miembros: un (1) Presidente; un (1) Vicepresidente; un (1) Secretario; un (1) Prosecretario; un (1) Tesorero; un (1) Protesorero; tres (3) Vocales titulares y tres (3) Vocales suplentes. Todos ellos durarán en sus cargos dos (2) años, pudiendo ser reelectos por dos (2) períodos consecutivos y ejercerán las funciones en la forma, modalidades y alcances que se prevea en el estatuto.

Todos los cargos son de carácter honorífico, y son ocupados por los matriculados que registren una antigüedad no inferior a cuatro (4) años en el ejercicio profesional. El límite de la antigüedad no será aplicable a aquellos que hayan ocupado cargos en los dos (2) primeros períodos de funcionamiento del Colegio.

El Presidente tendrá la representación legal del Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Misiones.



En caso de vacancia por renuncia, suspensión de la matrícula, incapacidad sobreviniente o fallecimiento, los cargos serán reemplazados por corrimiento de lista.

ARTÍCULO 19.- A partir de los doce (12) meses de existencia del Colegio, la elección de los miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Ética y de la Comisión Revisora de Cuentas se realizará por medio del voto secreto y obligatorio de los matriculados con más de seis (6) meses de antigüedad, con las modalidades que se fije en el estatuto, debiendo garantizarse la representación de las minorías.

ARTÍCULO 20.- Para los casos de manifestaciones de bienes correspondientes a personas humanas, se establece un honorario mínimo de dos (2) Unidades Mínimas Profesionales.

ARTÍCULO 21.- El Tribunal de Ética y Disciplina ejercerá la facultad disciplinaria de la matrícula y aplicará las sanciones previstas en la presente Ley y en el Código de Ética sancionado según lo prevé el inciso 15) del Artículo 12.

Está integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, elegidos de conformidad al estatuto, requiriéndose las mismas condiciones que las exigidas a los miembros del Consejo Directivo, con iguales características y duración de mandato.

ARTÍCULO 22.- El Tribunal de Ética y Disciplina debe designar entre sus Vocales un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y un (1) Secretario.

Hasta dos (2) Vocales podrán ser recusados, sólo con expresión de causa.

Las excusaciones y recusaciones con causa se resolverán conforme a lo preceptuado sobre la materia en la Ley XII - N.º 27 Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 23.- En todo procedimiento a efectuarse por infracción a lo dispuesto en esta Ley y en el Código de Ética, se respetarán las normas del debido proceso y el derecho de defensa, pudiendo ser iniciado el mismo por las autoridades constituidas, por un corredor matriculado o por un tercero interesado.

Asimismo, se adoptarán las medidas necesarias e indispensables para el respeto de los derechos del matriculado, pudiendo disponerse la comparecencia de testigos, inspecciones y toda diligencia que se considere necesaria. En caso de oposiciones puede recurrir al juez competente para hacer cumplir dichas medidas.

ARTÍCULO 24.- Los matriculados que omitan las obligaciones impuestas por el Artículo 9 o infrinjan las prohibiciones establecidas por el Artículo 10, serán sancionados con una multa de hasta pesos diez mil (\$10.000), a favor del Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Misiones, graduada en razón de la gravedad de la falta, monto que se actualizará automáticamente con el coeficiente de variación del salario mínimo, vital y móvil que fija el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

ARTÍCULO 25.- La multa prevista en el artículo anterior será duplicada cuando se promoviera la venta o cualquier otra transacción valiéndose de publicidad falsa o engañosa de la que pudiera derivar perjuicio a los contratantes. Corresponderá igual sanción al que



ofrezca, publicite o promocióne operaciones sobre inmuebles con mejoras o servicios inexistentes o consigne en forma deliberadamente errónea el precio o condiciones de pago.

ARTÍCULO 26.- La sanción será de hasta seis (6) meses de suspensión de la matrícula cuando se hubiere aplicado multa por dos (2) veces en un mismo año, o tres (3) veces en dos años consecutivos.

ARTÍCULO 27.- Además de las sanciones previstas en los artículos anteriores, procederá la suspensión de la matrícula hasta por doce (12) meses en caso de inobservancia de obligaciones impuestas por los incisos 3), 4) y 6) del Artículo 9.

ARTÍCULO 28.- Será cancelada la matrícula del corredor cuando:

- 1) fuere suspendido más de tres (3) veces en cinco (5) años;
- 2) ejecute actos de corretaje inmobiliario durante la vigencia de una suspensión;
- 3) haya sido condenado por la comisión de delitos dolosos que afecten gravemente el decoro, la dignidad y probidad del ejercicio del corretaje inmobiliario. En este caso la cancelación será publicada en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de mayor difusión en la Provincia.

ARTÍCULO 29.- El matriculado a quien le sea aplicada una suspensión, debe, previa notificación fehaciente, reintegrar al Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Misiones el correspondiente certificado habilitante, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber sido notificado. El incumplimiento de esta obligación genera la pérdida de la garantía constituida conforme al inciso 7) del Artículo 3.

ARTÍCULO 30.- El Corredor Público Inmobiliario que actuando por sí, contratado o adscripto a una sociedad, y por cuya culpa o negligencia se anulare o resolviere un contrato o se frustrare una operación, perderá el derecho a la remuneración y a que se le reintegren los gastos, sin perjuicio de las demás sanciones que le pudieren corresponder.

ARTÍCULO 31.- Lo dispuesto en los artículos precedentes rige sin perjuicio de las sanciones que el Tribunal de Ética y Disciplina se encuentra facultado a aplicar por las infracciones contenidas en el Código de Ética.

CAPITULO XIII DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 32.- El Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Misiones puede concurrir ante la justicia ordinaria con competencia en lo Civil y Comercial, a los efectos de hacer cumplir las sanciones impuestas o hacer cesar el ejercicio irregular del corretaje inmobiliario que tuviera conocimiento por sí o por denuncia de tercero, pudiendo en su caso solicitar la clausura del local u oficina.

ARTÍCULO 33.- En caso de actuación judicial por denuncia de tercero perjudicado, el Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Misiones será notificado para que se designe un representante que actúe en la verificación de la infracción y clausura de locales u oficinas.

CAPITULO XIV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 34.- Las personas que acrediten fehacientemente ante el organismo que tenga a su cargo la matrícula haberse dedicado en forma habitual al corretaje inmobiliario con



anterioridad a la vigencia de la presente Ley o que se encontraran matriculadas ante el Superior Tribunal de Justicia, tienen un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la convocatoria que a tal efecto realice el Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Misiones para solicitar su matriculación, estando eximidas por única vez del cumplimiento de lo establecido en el inciso 6) del Artículo 3 de la presente Ley. Vencido el plazo, les estará prohibido intermediar en el tráfico de bienes inmuebles, considerándose como irregular su actuación y serán pasibles de las sanciones previstas.

ARTÍCULO 35.- Hasta tanto sean proclamadas las autoridades previstas en el Artículo 18, electas bajo la forma dispuesta en la presente Ley, la actual Comisión Directiva de la Cámara Inmobiliaria de Misiones, tendrá a su cargo la organización del Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Misiones con las siguientes obligaciones y facultades:

- 1) elegir en sesión plenaria al Presidente, Secretario y Vocales de la Comisión Directiva Provisoria;
- 2) confeccionar el padrón de corredores inmobiliarios;
- 3) convocar a los empadronados, dentro de los treinta (30) días de la puesta en vigencia de la presente Ley, a una Asamblea extraordinaria para la designación de una Junta Electoral, que constará de tres (3) miembros, los que no podrán integrar las listas de cargos. Esta convocatoria debe ser publicada en el Boletín Oficial y en un diario de difusión en la Provincia;
- 4) deberá convocar a elección de autoridades del Colegio dentro de los treinta (30) días subsiguientes, sobre la base del cronograma electoral establecido por la Junta Electoral. Esta convocatoria debe ser publicada en el Boletín Oficial y en un diario de difusión en la Provincia;
- 5) proclamar y poner en posesión de los cargos a las autoridades electas, cesando así en sus funciones.

ARTÍCULO 36.- Es de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley Nacional N.º 20.266 modificada por Ley Nacional N.º 25.028 y lo dispuesto en la Ley XII - N.º 3 (Antes Ley 493).

ARTÍCULO 37.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.